RECOMENDACIÓN No. 31 /2017

SOBRE EL CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE V1, V2, Y V3, ASÍ COMO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1, DE NACIONALIDAD MEXICANA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2017

DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE.
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LIC. MANUEL VELASCO COELLO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO.
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2015/6852/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 4 de agosto de 2015, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de Q remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por razón de competencia, en el que señaló que su [redacted] V1, de [redacted] años de edad, se encontraba desaparecida desde el [redacted], cuando fue [redacted] a una revisión migratoria por personal del Instituto Nacional de Migración (INM).

4. Q precisó que a las 23:30 horas del [redacted], en el municipio de [redacted], V1 abordó un autobús de pasajeros a fin de reunirse con su [redacted] V2 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, al día siguiente este último se comunicó con Q para informarle que V1 no había llegado a la citada ciudad.

5. También indicó que el [redacted], a través de una vecina de su comunidad (T1) quien viajaba en el mismo autobús que su [redacted] V1, se enteró que en la localidad de [redacted], municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, agentes del INM obligaron a su [redacted] a descender del transporte porque pensaban que era [redacted] e indicaron al chofer que continuara con su destino porque V1 sería entrevistada.

Información confidencial: narración de hechos, parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Q señaló, sin precisar la fecha, que se trasladó a la mencionada caseta migratoria donde los servidores públicos que ahí se encontraban reconocieron que sí habían bajado a V1 del autobús, pero cuando confirmaron que era [redacted] la dejaron ir, siendo esto alrededor de las 03:00 horas del [redacted], por lo que Q les reclamó el por qué habían permitido que [redacted] pues desde esa fecha se encontraba desaparecida.

7. El 14 de julio de 2015, V2 acudió a la Fiscalía del Distrito Fronterizo Sierra, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (Fiscalía Estatal) con la finalidad de denunciar la desaparición de V1, iniciando el AC, misma que el 10 de septiembre del mismo año, se elevó a la averiguación previa AP1.

8. El 21 de agosto de 2015, este Organismo Nacional recibió diverso escrito de queja de V2, en el que mencionó que el día [redacted] del año citado se comunicó por teléfono con su [redacted], a quien le pidió que enviara a su [redacted] V1 a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que requería su apoyo para la preparación de sus alimentos.

9. Agregó que horas después, su [redacted] le informó que T2 había acompañado a V1 a tomar el autobús, mismo que salió a las 23:30 horas de [redacted], por lo que debía estar pendiente de su llegada, sin embargo, V1 nunca llegó.

10. Por lo anterior, V2 se comunicó con T2 para saber qué había pasado con V1, cuyo paradero también desconocía, procediendo la familia a iniciar su búsqueda. Al transcurrir un par de días, T2 recordó que en el autobús que viajaba V1 también iba T1, a quien una vez que la localizaron y se entrevistaron con ella, les informó que aproximadamente a las 02:30 horas del [redacted], al llegar al punto de inspección migratoria en [redacted], Chiapas, Agentes de Migración bajaron a V1 del transporte de pasajeros y la retuvieron en la estancia migratoria.

11. El 14 de septiembre de 2015, V2 y V3 se presentaron ante la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de

la República (PGR), acompañados por personal de este Organismo Nacional, con la finalidad de denunciar la desaparición de V1, dando inicio la AP2.

12. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la PGR, a la Fiscalía Estatal y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas (SSPC), y en colaboración a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la Policía Federal y a la Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana de Chiapas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Oficio CEDH/VARMOT/226/2015, de 21 de julio de 2015, por el que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas en Motozintla, remitió la queja presentada por Q el día 20 del mismo mes y año, mismo que fue recibido en este Organismo Nacional el 4 de agosto de 2015.

14. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que a fin de dar seguimiento a la queja se comunicó con Q quien mencionó que: *"…* […]*…"*.

15. Escrito de queja de 21 de agosto de 2015, presentado por V2 en la Oficina Foránea de este Organismo Nacional en Tapachula, Chiapas, a través del cual señaló que su [redacted] V1, de [redacted] años de edad, se encontraba desaparecida desde las 02:30 horas del [redacted], cuando fue [redacted] a una revisión migratoria por personal del INM.

16. Acta Circunstanciada de 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con T2, quien indicó que de las investigaciones que la familia de V1 ha realizado con

personas que viven en el municipio de San Gregorio Chamic, municipio Frontera Comalapa, Chiapas, les fue informado, respecto a AR2 lo siguiente: [redacted]

17. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar el acompañamiento que proporcionó a V2 y V3 a la Subdelegación de la PGR en Tapachula, Chiapas, con la finalidad de denunciar la desaparición de V1.

18. Oficio DGOPIDDH/1987/2015 de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el titular de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la Procuraduría Estatal, a través del cual informó que el día 10 de septiembre de 2015 se inició el AC con motivo de la desaparición de V1, misma que se elevó a averiguación previa, radicándose la AP1, por el delito de desaparición forzada de personas.

19. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2429/2015 de 5 de octubre de 2015, a través del cual el Director de Derechos Humanos del INM rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó la siguiente información:

19.1 Tarjeta informativa del 30 de septiembre de 2015, suscrita por AR1 y AR2, relativa a que el 23 de junio de 2015 realizaron la revisión de un autobús de pasajeros procedente del municipio de Motozintla, Chiapas, a la que adjuntaron lo siguiente:

19.1.1 Oficio de Comisión de 22 de junio de 2015, signado por el Subdelegado Federal Zona Centro del INM en Chiapas, dirigido a AR2.

19.1.2 Oficio de Comisión de 22 de junio de 2015, signado por el Subdelegado Federal Zona Centro del INM en Chiapas, dirigido a AR1.

19.1.3 Libro de Gobierno de parte de novedades de Chamic, de fecha 22 y 23 de junio de 2015.

19.1.4 Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de V1.

20. Oficio DFCHIS/DLCUA/2259/2015 de 30 de septiembre de 2015, por medio del cual el Subdelegado Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, informó la imposibilidad material en la que se encontraba para remitir las videograbaciones registradas en la caseta de migración donde fue vista por última vez V1, toda vez que las mismas son monitoreadas y resguardadas por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria (DGCVM) de ese Instituto.

21. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2747/2015 de 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Director de Derechos Humanos del INM, quien informó que ese Instituto se encontraba imposibilitado para proporcionar la videograbación solicitada por este Organismo Nacional, en virtud de que el almacenamiento de información del sistema era sólo de 60 días; asimismo, se agregaron los Formatos de Descripción Simplificada para Enlaces Operativos, con la adscripción, cargos y funciones de AR1 y AR2.

22. Oficio 10847/15 DGPCDHQI de 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR al que adjuntó el diverso 003/2015, con el que se informaron las actuaciones practicadas en la AP2, iniciada el 14 de septiembre de 2015, con motivo de la denuncia de V2.

23. Oficio FEDHAVSC/1269/2016 de 9 de junio de 2016, signado por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos y Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía Estatal, quien informó que la AP1 se encontraba en trámite.

24. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1280/2016 de 14 de junio de 2016, por el que el Director de Derechos Humanos del INM remitió copia certificada del Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM) iniciado a PE el 23 de junio de 2015, quien según AR1 y AR2 viajaba con V1.

25. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió a las instalaciones de la PGR con la finalidad de consultar la AP2.

26. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a las oficinas que ocupa la Fiscalía Estatal a fin de consultar y tomar notas de la AP1, destacando las siguientes diligencias:

26.1 Declaración ministerial de T1, rendida el 14 de julio de 2015.

26.2 Comparecencias de AR1 y AR2 realizadas el 27 de julio de 2015 en calidad de testigos.

26.3 Comparecencia de AR3 ante la autoridad ministerial el 19 de agosto de 2015, en su carácter de policía estatal, quien el día de los hechos se encontraba comisionado en la caseta de migración ubicada en San Gregorio Chimic, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

27. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a las oficinas que ocupa la Fiscalía Estatal, a fin de continuar con la consulta de la AP1, observando que el 29 de septiembre de 2015, al comparecer nuevamente AR1 y AR2 ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la AP1, se reservaron el derecho a declarar ya en su carácter de probables responsables. De igual manera, se constató que el 2 de febrero de 2016 se autorizó el acuerdo de consulta de incompetencia en favor de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, dependiente de la Procuraduría Estatal.

28. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1683/2016 de 4 de agosto de 2016, signado por el Director de Derechos Humanos del INM, al que adjuntó, entre otros documentos:

28.1 Oficio AP.PGR/CHIS/TAP-III/508B/2015 de 17 de junio de 2016, por medio del cual AR6, agregó:

28.1.1 Acuerdo de consulta de incompetencia de la AP2, de 20 de abril de 2016.

28.1.2 Oficio de 20 de abril de 2016, por el cual el Delegado Estatal de la PGR en Chiapas determinó procedente la consulta de Incompetencia en razón de materia a la Fiscalía Estatal.

29. Oficio SSES/EJ/TGZ/18/2016 de 8 de agosto de 2016, signado por la Enlace Jurídico de la SSPC, quien indicó que las funciones de AR3 en la caseta migratoria ubicada en San Gregorio Chamic, Frontera Comalapa, Chiapas, eran: *"… resguardar las instalaciones y la integridad física de los Agentes Federales de Migración, por lo que en ningún momento tuvo contacto físico, ni verbal con la persona antes mencionada."* Asimismo agregó tarjeta informativa de 24 de junio de 2015, signada por AR3.

30. Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2016, en la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que se comunicó con V2, quien refirió en términos generales que aún no tiene datos del paradero de su hija y que sólo ha escuchado rumores de que la misma la han visto en Comitán de Domínguez sin tener información oficial al respecto.

31. Acta Circunstanciada de 15 de noviembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Estatal, con la finalidad de consultar la AP1, destacando la remisión que el 3 de mayo de 2016 realizó AR6, encargado de la integración de la AP2, a la Fiscalía Estatal, misma que fue acumulada a la AP1.

32. En la misma consulta se observó que el 6 de octubre de 2016, a través del oficio FEDHAVSC/2392/2016 la Fiscalía Estatal informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas incorporó al registro estatal de víctimas a V2 y V3, por la desaparición de su hija V1.

33. Acta Circunstanciada de 21 de diciembre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Estatal, con la

finalidad de consultar la AP1, destacando que en el mes de noviembre de 2016, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Especializada la localización de una persona que aparentemente en fechas recientes vio a V1; de igual forma, la existencia de diversos peritajes en psicología a V2 y V3, en fotografía en la caseta de migración y de perfil genético a V2.

34. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Estatal, de la que destacan las diligencias realizadas dentro de la AP1 por AR4, AR5, así como de la AP2 por AR6.

35. Oficio 000480/17 DGPCDHQI de 23 de enero de 2017, por el que la PGR adjuntó el diverso 0064/2017 suscrito por AR6.

36. Oficio FEDHASVSC/0237/20147 de 26 de enero de 2017, por el que la Fiscalía Estatal informó que AR4 remitió la AP1 a AR5, toda vez que este último tiene competencia para conocer las investigaciones de carácter penal en las que se vean involucrados en hechos delictivos, autoridades en el ejercicio de sus funciones.

37. Acta Circunstanciada de 22 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que entrevistó a AR3 en las instalaciones de la SSPC.

38. Oficio SSPC/UPPDHAV/137/2017 de 1° de marzo de 2017, por el que la SSPC anexó, entre otros, los siguientes documentos:

> **38.1** Tarjeta informativa de 24 de junio de 2015, signada por AR3.
>
> **38.2** Contrato de prestación del servicio de vigilancia para los inmuebles que ocupa la Delegación Federal del INM en el Estado de Chiapas, entre la SSPC y el INM.

39. Oficio FEDHAVSC/0431/2017 de 22 de febrero de 2017, por el que la Fiscalía Estatal informó que en comparecencia ante la autoridad ministerial V2 refirió que una

persona aparentemente vio a V1 en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, por lo que elementos de la Policía Especializada realizaron recorridos en la ciudad *"sin obtener resultados positivos",* sin embargo pudieron entrevistar a la persona que V2 señaló, quien confirmó haber visto a la adolescente en la citada ciudad, asimismo adjuntó el siguiente documento:

> **39.1** Oficio FEPDM/UEBPD/MT2/0013/2017, de 16 de febrero de 2017, signado por el Fiscal del Ministerio Público Mesa de Trámite Dos de la Unidad Especializada en Búsqueda de personas desaparecidas de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres de la Procuraduría Estatal, quien señaló que la AP1 se encontraba en trámite.

40. Acta Circunstanciada de 22 de junio de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres de la Procuraduría Estatal, con la finalidad de consultar la AP1.

41. Acta Circunstanciada de 3 de agosto de 2017, en la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que se comunicó con V3, quien refirió en términos generales que aún no tiene datos del paradero de su [redacted] y que personal de la Fiscalía Estatal no se ha puesto en contacto con [redacted] y su familia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

42. El [redacted], aproximadamente a las 02:30 horas, AR1 y AR2, agentes federales de migración realizaron una revisión migratoria en la caseta de [redacted], municipio de [redacted], Chiapas, a los pasajeros de un autobús que tenía como destino la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el que viajaba sin compañía V1, [redacted] a quien los agentes federales de migración le solicitaron acreditara su identidad y nacionalidad, para lo cual, la [redacted] exhibió la Clave Única de Registro de Población, sin embargo, la hicieron bajar de dicho autobús e ingresar a la caseta de migración, lugar en el que se encontraba AR3.

43. Después de someter a dos entrevistas a V1, AR1 y AR2 determinaron que podría continuar con su viaje toda vez que le concedieron *"el beneficio de la duda"* al no poderse acreditar ni su nacionalidad [redacted], ni alguna extranjera, por lo que supuestamente le indicaron que se podía retirar o esperar en esa caseta el siguiente autobús; no obstante, según su dicho, en un momento de descuido [redacted] abandonó esa estancia con rumbo desconocido, no sabiéndose desde esa fecha su paradero.

44. Con motivo de la desaparición de V1, el 14 de julio de 2015, V2 presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Estatal, instancia que inició el AC, misma que el día 8 septiembre de ese año se elevó a averiguación previa, radicándose la AP1 por la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas.[1]

45. El 10 de septiembre de 2015, por razón de competencia, AR4 remitió la AP1 a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, misma que el 2 febrero de 2016 AR5 declinó competencia a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, para que por conducto de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas se prosiguiera con la integración de la indagatoria de mérito.

46. Por otra parte, en la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la PGR en Tapachula, Chiapas, en razón de diversa denuncia de hechos que presentó V2, el 14 de septiembre de 2015 dio inicio la AP2, relacionada con la desaparición de V1, misma que el 3 de mayo de 2016, AR6 remitió por incompetencia en razón de materia, a la Fiscalía Estatal, acumulándose a la AP1, observándose en la última consulta que realizó personal de este Organismo Nacional el 22 de junio de 2017, que la autoridad ministerial solicitó información respecto al paradero de V1 al Instituto Nacional Electoral y, a diversos hospitales y centros de salud, asimismo, requirió la colaboración para la búsqueda de la adolescente a instituciones de procuración de

[1] Lo cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XV, del Acuerdo No. PGJE/012/2012 *"Acuerdo por el que se emite el protocolo de actuación en la investigación del delito de violación de mujeres y delitos relacionados con desapariciones de mujeres"*, que dice que el Ministerio Público al tener conocimiento de la desaparición de una mujer, deberá iniciar acta administrativa, para posteriormente, al tener indicios suficientes se procederá a elevarla a averiguación previa.

Información confidencial: nacionalidad, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

justicia, por lo que la misma, a la fecha de la presente Recomendación, continúa en integración en la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, dependiente de la Fiscalía Estatal.

IV. OBSERVACIONES.

47. La revisión migratoria tiene sustento legal en el artículo 97 de la Ley de Migración (LM) el cual establece que: *"Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro de territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros*". Para realizar tal diligencia los servidores públicos comisionados deberán contar con una orden debidamente fundada y motivada, precisando el nombre del responsable de la revisión y el personal asignado para su realización, de igual forma, debe indicarse la duración y zona geográfica en que se efectuará.[2]

48. Los artículos 195 y 201 del Reglamento de la Ley de Migración (RLM), prevén que además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el personal comisionado deberá contar con oficio de comisión, acta circunstanciada e informe sobre la comisión encomendada, documentales que de conformidad con el artículo 14, del *"Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración"*, deben incluirse en los procedimientos administrativos migratorios que se inicien a las personas en contexto de migración internacional, sujetas a un procedimiento administrativo migratorio.[3]

49. De lo anterior se deduce que las revisiones migratorias tienen la finalidad de verificar que las personas en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México, no así el solicitar a mexicanos durante su tránsito en el

[2] CNDH, Recomendación 22/206, párr. 31.
[3] *Ibídem,* párr. 32.

país[4] que “acrediten su condición migratoria”, o bien, presenten documentos para acreditar su nacionalidad o “permiso” para transitar por territorio nacional.[5]

50. Derivado de las Recomendaciones 58/2015 y 22/2016, el INM instruyó al personal a su cargo, sobre el procedimiento que deben seguir los encargados de las revisiones migratorias cuando se encuentren con personas de nacionalidad mexicana, no obstante, las diversas quejas que este Organismo Nacional ha recibido al respecto hacen evidente que continúa la práctica ilegal de someter a personas de nacionalidad mexicana a revisiones migratorias.

51. De análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2015/6852/Q, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar probablemente la desaparición forzada de V1, así como violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de V1, V2 y V3, a la libertad de tránsito, al interés superior de la niñez y a la no discriminación de V1, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos del INM, AR3, adscrito a la SSPC, AR4 y AR5, pertenecientes a la Procuraduría Estatal y AR6 funcionario de la PGR.

52. A continuación se analiza la situación general que presentan los mexicanos en tránsito dentro de territorio nacional, la discriminación de la que pueden ser objeto, especialmente las mujeres adolescentes, y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2 y V3.

[4] De conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley de Migración, dentro de las atribuciones del INM se encuentra vigilar la entrada y salida de personas a México, concatenado con lo anterior, los artículos 55 y 56 de su Reglamento indican que los mexicanos que soliciten su internación a México deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, las atribuciones del personal migratorio para requerir documentación a mexicanos únicamente debe realizarse en los puntos de internación.
[5] *Ibídem,* párr. 33.

Contexto.

53. El Comité de los Derechos del Niño[6] define a la niñez migrante no acompañada como aquélla que se encuentra separada de ambos padres y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que, por ley o por costumbre incumbe esa responsabilidad. Por su parte el artículo 3, fracción XVIII, de la LM la entiende como toda persona nacional o extranjera menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañada de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

54. El Consejo Nacional de Población (CONAPO) informó que de 2005 a 2010, 6.6 millones de mexicanos[7] migraron dentro del territorio nacional, situación que ha sido estudiada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) en el Informe Especial *"Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México"*,[8] indicando que una proporción significativa de la migración interna proviene de zonas rurales y comprende una alta participación de población indígena, situación que: "…*ha conllevado al empobrecimiento de los lugares de origen, en particular de aquéllos denominados expulsores, tales como: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Morelos, Hidalgo, Puebla, Michoacán, Durango, Guanajuato, Zacatecas, Nayarit, Veracruz, San Luis Potosí y la zona de población indígena de Chihuahua…"*

55. La misma CmIDH en el informe denominado "*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos",*[9] señaló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de situaciones como la edad y el género,

[6] *"Observación General OG-6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen",* 1° de septiembre de 2005, pág. 6.
[7] http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/99594/Prontuario_Migracion_Interna_2013.pdf Fecha de consulta: 4 de agosto de 2017.
[8] De 30 de diciembre de 2013, capitulo II, pág. 35, párr. 69
[9] OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 215.

por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

56. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, de enero de 2014 a junio de 2017, informó que existen 10 averiguaciones previas del fuero federal relacionadas con la desaparición de personas en el Estado de Chiapas; en tanto que en el ámbito local, hasta el 30 de abril de 2017, se cuenta con el registro de 57 indagatorias iniciadas por la desaparición de personas, siendo que del total de las personas no localizadas 8,182 corresponden a mujeres y 4,668 a adolescentes hombres y mujeres. [10]

57. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en las *"Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*",[11] manifestó su preocupación por *"El alto número de desapariciones de niñas y niños, especialmente de niñas mayores de 10 años…",* por lo que dicho Comité exhortó a México para, entre otros, *"Asegurar que existan mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, que los presuntos autores de estos hechos sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que los presuntos autores sean funcionarios públicos, como en el caso de Tlatlaya, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensadas de manera adecuada."*[12]

58. Por su parte, la CmIDH[13] documentó que *"De acuerdo a información actualizada al 30 de abril de 2015, respecto a desapariciones del fuero común, se registraron 7.060 mujeres desaparecidas o extraviadas desde el 2011. De estas mujeres, 1.170 desaparecieron en Tamaulipas (…) 19 en Chiapas…"*

[10] www.secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuerofederal.php Fecha de consulta: 4 de agosto de 2017.
[11] CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio de 2015, párr. 21
[12] *Ibídem,* párr. 22.
[13] OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 "*Situación de los derechos humanos en México",* 2015, párr. 179.

59. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que el Estado Mexicano indicó que entre el 1° de enero de 2012 al 31 de enero de 2015, se reportaron 15,668 personas como no localizadas, de las cuales 3,677 son niñas, niños o adolescentes, destacando que 2,365 son niñas, por tanto recuerda que los deberes del Estado bajo los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, "*adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas"*, además que, *"…su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona…"*[14]

60. Este Organismo Nacional documentó en el *"Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México"*, que del segundo semestre de 2007 al 30 de junio de 2016, existen 29 expedientes de queja, con el mismo número de agraviados, de personas cuya desaparición se dio en el Estado de Chiapas.[15]

61. México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas, en contexto de migración, ya sea internacional o interna, por lo que es altamente probable que la autoridad migratoria al realizar revisiones en distintos puntos carreteros entreviste a mexicanos que se encuentran en tránsito en su propio estado, o de éste a otro, teniendo la obligación de salvaguardar sus derechos humanos, especialmente ante personas que presentan una situación de vulnerabilidad, como es el caso de V1 al ser una [redacted] de [redacted] años de edad, en [redacted] interna [redacted], pues para los nacionales no es una obligación presentar documento alguno que acredite su nacionalidad y/o identidad en su tránsito por México.[16]

---

[14] *Ibídem,* párr. 190.
[15] CNDH, 2017, párr. 173
[16] El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca*

Información confidencial: parentesco, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

62. En el caso en cuestión, AR1 y AR2, Agentes Federales de Migración que tuvieron contacto con V1 pasaron por alto lo antes señalado, así como AR3, servidor público que según su dicho, no tuvo contacto directo con V1, sin embargo, tampoco realizó ninguna acción tendente en garantizar la integridad física de la adolescente, quien desde el momento de los hechos se encuentra en calidad de desaparecida.

Nacionalidad mexicana

63. El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular, y a falta de cualquiera de estos documentos se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana. [17]

64. El artículo 1° de la LM establece que esa Ley tiene por objeto regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo.[18]

65. El artículo 36 de la LM refiere que los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional, para tal efecto comprobarán su nacionalidad con alguno de los siguientes documentos: pasaporte, Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal, copia certificada del acta de nacimiento, matrícula consular, carta de naturalización, o certificado de nacionalidad mexicana. Agrega que en los casos que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para

---

a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país…"

[17] CNDH, Recomendación 22/2016, op., cit., párr. 48

[18] *Ídem,* párr. 49.

Información confidencial: edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo, después de realizar la investigación respectiva.

66. El artículo 19, fracciones II y IV, de la LGDNNA, establece que las niñas, niños y adolescentes (NNA) desde su nacimiento tienen derecho a contar con nacionalidad, así como a preservar su identidad.

67. La CrIDH[19] ha establecido que el derecho a tener una nacionalidad *"… significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico… al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado…"*; asimismo, indicó que la nacionalidad *"…puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección…"*[20]

68. Los Tribunales Colegiados de Circuito[21] han determinado que *"…los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única e identificable…"*, siendo algunas de ellas el nombre, sexo, estado civil y nacionalidad y que el derecho a la identidad *"…consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia (…) condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas…"*[22]

69. En el presente caso fue posible establecer que V1, [redacted] de [redacted] años de edad, se encontraba [redacted], tal como lo manifestó Q y V2 en sus respectivos escritos de queja, cuando fue objeto de una primera revisión migratoria por AR1 y AR2, personal del INM, derivado que a su parecer presentaba *"características de una persona extranjera"*, sin tomar en consideración que presentó

[19] "*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú"*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafos 87 y 91
[20] CNDH, Recomendación 22/2016, párr. 51.
[21] *"Derecho a la identidad. El reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio forma parte de aquél y, por tanto, debe ser objeto de protección constitucional (Legislación del Estado de Jalisco)"*, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, Registro 2011192.
[22] CNDH, Recomendación 22/2016, párr. 52

Información confidencial: narración de hechos, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

documento para acreditar su nacionalidad [redacted] (Clave Única de Registro de Población -CURP), y al no contar con elementos objetivos para iniciar un procedimiento administrativo migratorio en su contra decidieron *"otorgarle el beneficio de la duda, sin tener motivos para detenerla".* Que durante la segunda entrevista se encontró dentro de las instalaciones de la caseta de migración de ese Instituto, lugar resguardado por AR3, generando con ello que aproximadamente a las 03:00 horas, del día [redacted], V1, según el dicho de AR1, AR2 y AR3, por sus propios medios abandonara la caseta de verificación migratoria en [redacted] Chiapas, sin que los servidores públicos realizaran acciones tendentes a la protección de su interés superior, al no garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los derechos de V1, tal como lo establece el artículo 1°, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

70. Es importante destacar las diferentes declaraciones rendidas por AR1, AR2 y AR3, respecto a la forma en la que sucedieron los hechos, para lo cual a continuación se presenta un cuadro comparativo de las manifestaciones vertidas a este Organismo Nacional y a la autoridad ministerial:

Autoridad	Informe CNDH	Comparecencia ministerial de 27 de julio de 2015.	Comparecencia ministerial de 19 de agosto de 2015.	Interrogatorio ministerial de 9 de octubre de 2015.
AR1	[redacted]	[redacted]		[redacted]

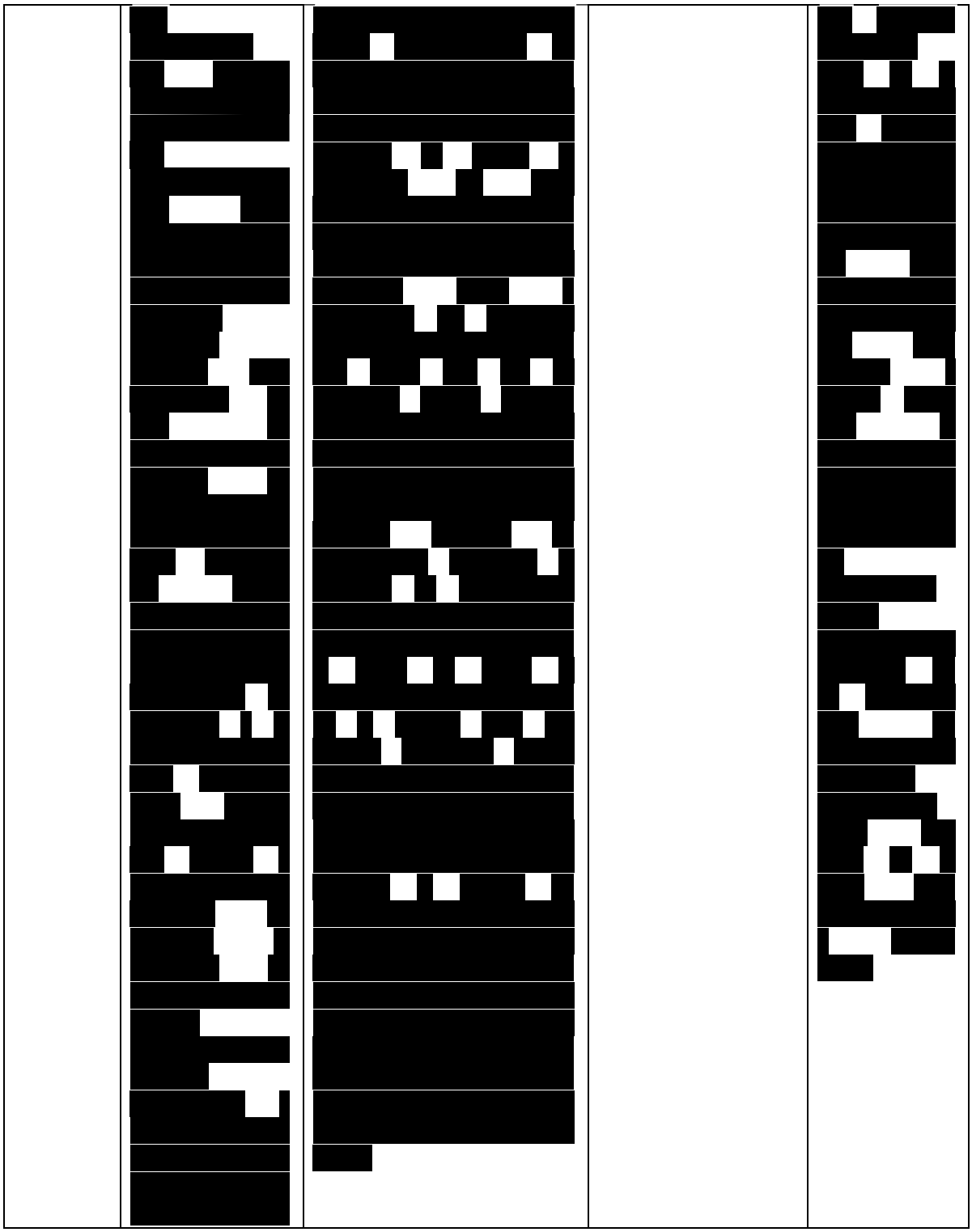

Información confidencial: narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

	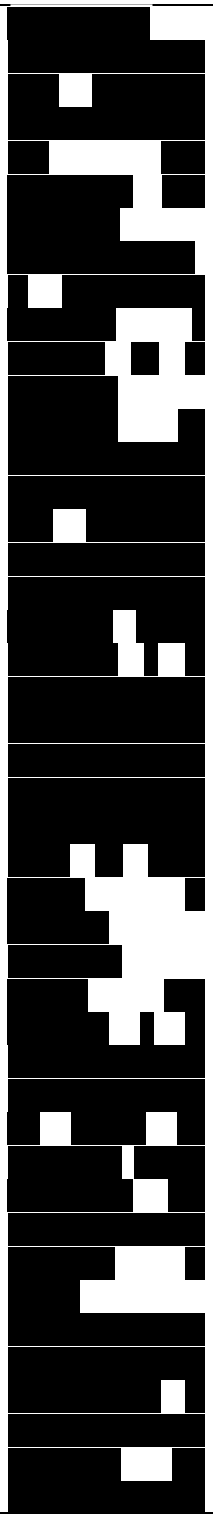			

	[redacted]	[redacted]		
AR2	[redacted]	[redacted]		

Información confidencial: narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

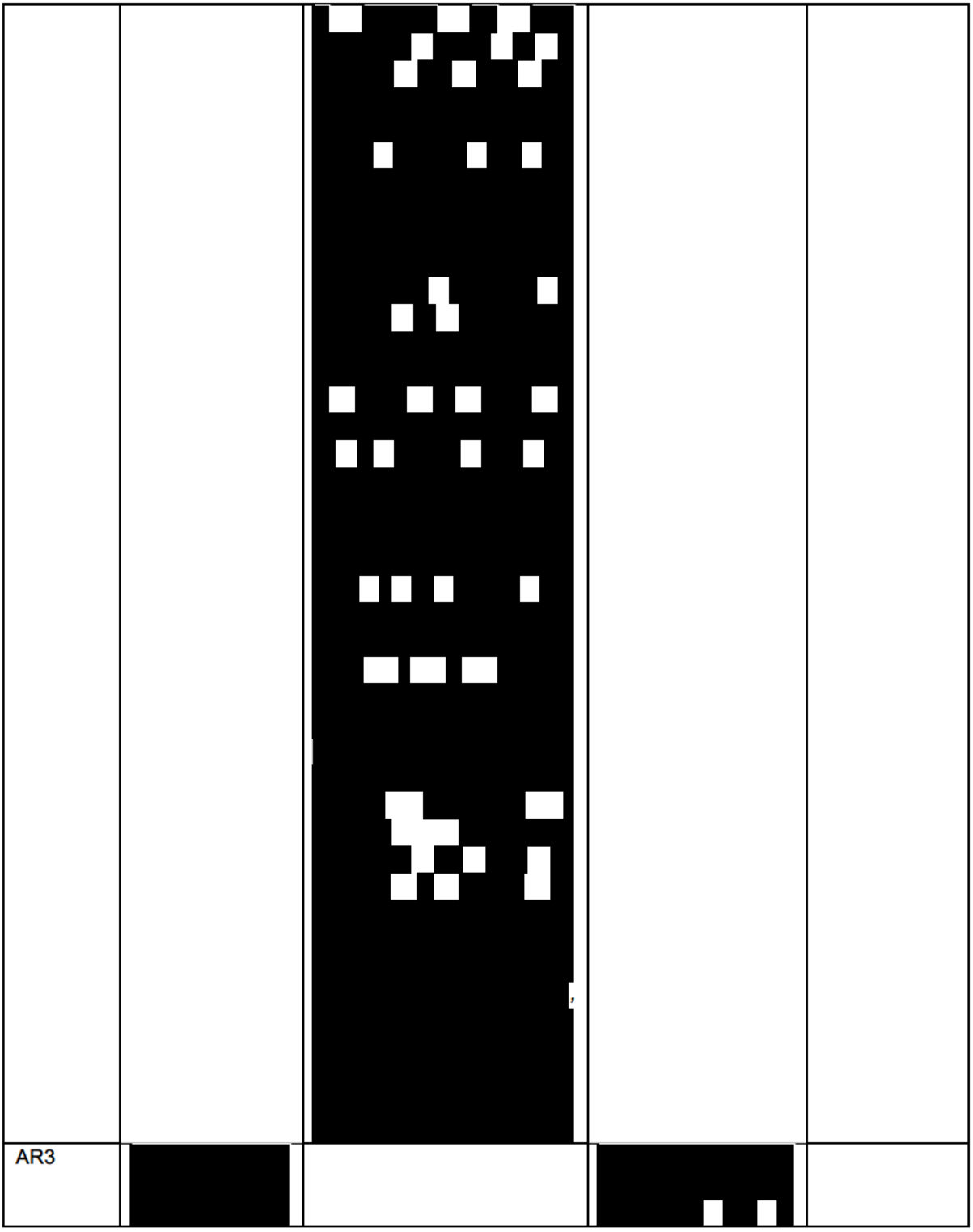
AR3

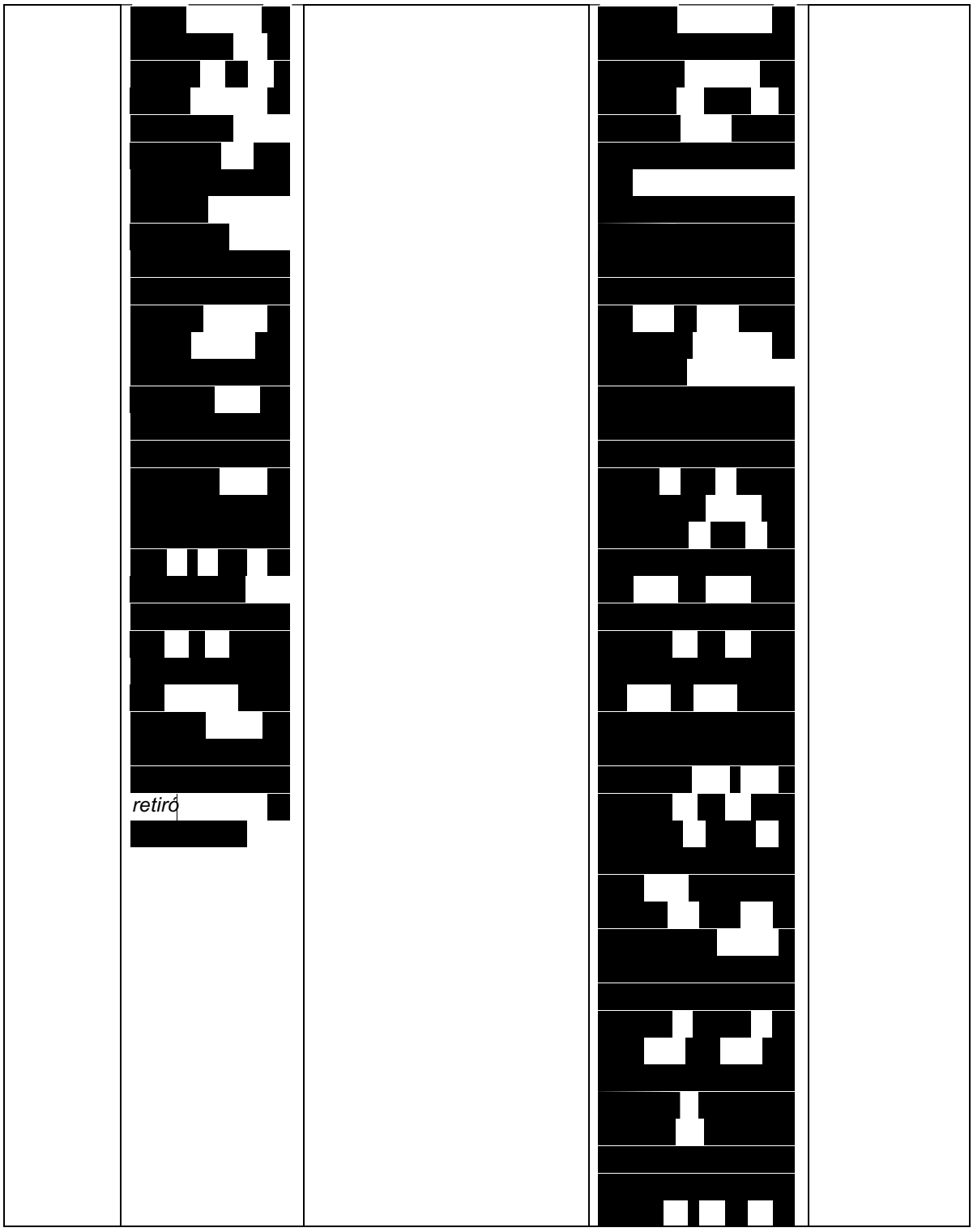
retiró

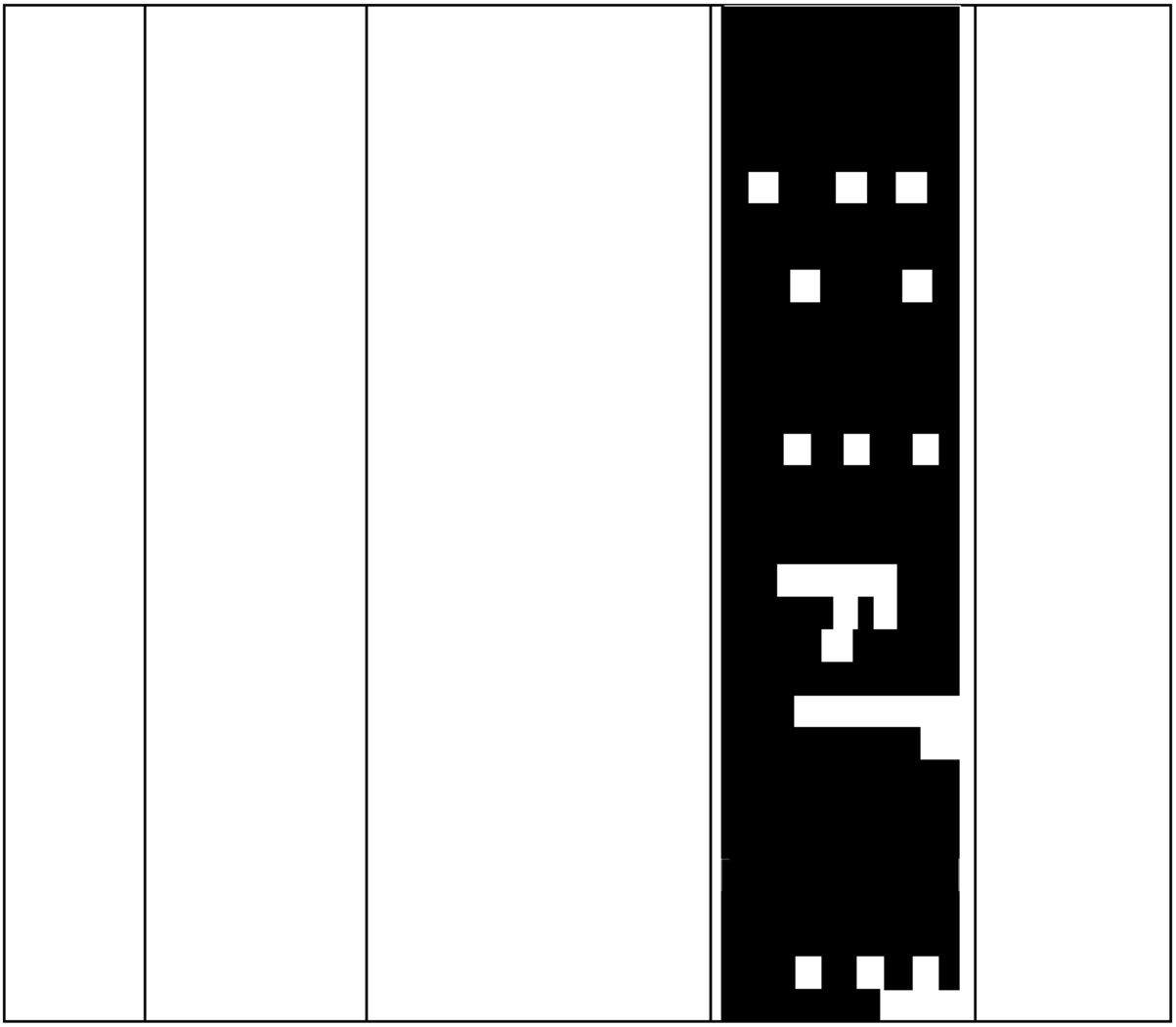

71. De las manifestaciones transcritas se observan las siguientes contradicciones:

1. AR1 y AR2 refirieron a este Organismo Nacional que la primer entrevista –dentro del autobús- fue realizada por ambos, que en un *"momento de descuido"* V1 abandonó esas instalaciones sin que pudieran percatarse hacia donde se dirigió, por lo que de manera inmediata procedieron a su búsqueda dentro de las instalaciones de la caseta de verificación migratoria y en los alrededores. No obstante, ante la autoridad ministerial manifestaron que fue AR2 el servidor público que realizó la revisión al autobús en el que viajaba V1

y quien determinó que debía interrumpir su viaje por sus *"facciones extranjeras"*, asimismo, que observaron el momento en que la [redacted] decidió abandonar las instalaciones de la caseta de migración, sin percatarse hacia donde se dirigió, o bien, realizar alguna acción inmediata tendente a su búsqueda y localización. Por tanto, este Organismo Nacional considera que no es posible otorgar valor a las declaraciones antes vertidas.

2. Respecto a lo narrado por AR3, de la tarjeta informativa que supuestamente realizó el día posterior a los hechos (de la cual no se tiene constancia de la fecha y hora que se entregó), únicamente refirió que los agentes de migración bajaron a una persona de sexo [redacted] V1, quien acreditó ser de nacionalidad [redacted] por lo que le permitieron abandonar las instalaciones de la caseta de migración; sin embargo, en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, indicó que pudo percatarse que fueron "aseguradas" dos personas, una sexo femenino y otra de sexo masculino, coincidiendo de manera sustancial con lo referido por AR1 y AR2 ante la misma autoridad ministerial. De manera adicional, indicó que su labor es tomar los datos de los extranjeros que personal de migración baja de los vehículos que transitan la carretera federal en donde se encuentra la multicitada caseta de migración.

72. Adicionalmente, respecto a la forma en la que sucedieron los hechos, es preciso referir la declaración ministerial rendida por T1 el 14 de julio de 2015, en los siguientes términos:

"…por lo que la declarante iba viajando en la parte de atrás, es decir, me toco (sic) *viajar en el asiento número 40, así mismo* (sic) *quiero manifestar que antes de subirme al autobus* (sic)*, vi que llegaba la señora* [T2]*, a quien vi que iba acompañante* (sic) *de su* [redacted] *de nombre* [V1] *(…) le pregunté si iban a viajar, respondiendo doña* [T2]*, yo no, solamente* [V1] *(…) pero es el caso que cuando el autobús llego* (sic) *hacia la caseta de migración que se encuentra ubicada en* [redacted]*, Chiapas; se subieron dos agentes de migración quienes comenzaron a revisar a todos los que viajábamos en el autobus* (sic) *fue*

entonces que me di cuenta que a [V1]*, la bajo* (sic) *un agente de migración (…) quiero manifestar que a* [V1] *la vi que estaba en el interior de la caseta, y después el de migración, me dijo que me subiera al autobús, pero a* [V1] *no la vi que subiera, y el autobús no seguía su marcha, por lo que estuvo algunos minutos, pero después siguió su marcha, pero que* [V1] *nunca se subió al autobus (sic)…"*

73. Se acreditó que durante la revisión migratoria del [redacted] AR2 *"detectó"* a V1 por sus *"facciones extranjeras"* lo cual motivó a que la interrogara dentro del autobús, y al no resultarle satisfactorias las respuestas decidió que bajara del vehículo para seguirla cuestionando sobre su nacionalidad; y que, según su dicho, al no contar con elementos suficientes para acreditar la nacionalidad mexicana o extranjera de [redacted], aún y cuando manifestó ser de nacionalidad [redacted] y presentó su CURP, le dieron *"el beneficio de la duda"* y la dejaron ir, sin que AR1 ni AR2, realizaran las acciones necesarias para garantizar su integridad y seguridad física, al permitirle abandonar la caseta de migración aproximadamente a las 03:00 horas, sin cerciorarse que V1 llegara a su destino. Por lo que hace a AR3, si bien no participó de manera directa en la diligencia de revisión migratoria e indicó que sus funciones eran únicamente las de resguardar las instalaciones de la caseta migratoria, en su carácter de servidor público tenía la obligación de garantizar la integridad física [redacted], máxime que, según su dicho, observó cuando se retiraba en la madrugada sobre la carretera.

74. Como ya se señaló AR1 y AR2 al rendir su informe indicaron que lo que motivó su actuar fue el hecho de que V1 viajaba en compañía de PE quien indicó tener los mismos apellidos de V1 y exhibió un acta de nacimiento [redacted] y que incluso ambos manifestaron [redacted], no obstante, de la declaración ministerial que rindió T1 el 14 de julio de 2015 se desprende lo contrario, toda vez que manifestó que se percató que V1 viajaba sola, puesto que ambas abordaron el mismo autobús; además, T1 refirió que los agentes federales de migración bajaron del vehículo a la [redacted], sin hacer referencia a que dicha circunstancia se debiera a que supuestamente V1 insultó a los agentes federales de migración dentro del autobús, durante la revisión migratoria a la que sujetaron a PE. Cabe hacer mención que en la copia certificada que el INM proporcionó a este Organismo Nacional del PAM

iniciado a PE, no existe constancia alguna en la que PE hubiese manifestado viajar en compañía de la víctima, o bien que AR1 y AR2, al momento de ponerlo a disposición en la estación migratoria, hicieran mención a los hechos que originaron su detención, ni tampoco el acta de nacimiento [redacted] que según AR1 y AR2 exhibió PE en el operativo de revisión, para acreditar su parentesco con V1.

75. Para este Organismo Nacional el actuar de AR1 y AR2 al poner en duda la nacionalidad de V1, supuestamente porque viajaba con un extranjero quien exhibió, según su dicho, un acta de nacimiento falsa y manifestó contar con los mismos apellidos de V1, resulta irregular puesto que no existe evidencia ni indicio alguno que acredite tales aseveraciones.

76. En las disposiciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales mencionadas al inicio del presente apartado, se observa la importancia de que los Estados reconozcan la nacionalidad de las personas que han nacido en su territorio, por lo que al no contar con la protección estatal a la que tienen derecho, se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

77. La nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico entre el Estado y las personas, dicho vínculo otorga pertenencia e identidad, así como un derecho a su protección,[23] circunstancias que no fueron garantizadas por AR1 y AR2 en su actuar como agentes del Estado Mexicano, por lo que al dudar de las manifestaciones que V1 realizó respecto de que ella era [redacted], y del documento que exhibió para acreditar tal circunstancia al momento de la revisión migratoria, la colocó en un estado de indefensión, pues fue desconocido ese vínculo de protección con el Estado, tan es así que de acuerdo con su propio dicho, de ser como lo refieren, aún en esa versión no acreditada por dichos agentes, fueron ellos quienes interrumpieron su viaje, poniéndola en una situación de suma vulnerabilidad, pues ellos mismos provocarían, según su dicho, que se retirara de la caseta de revisión migratoria localizada en un paraje solitario dentro de la carretera Panamericana de Chiapas, aproximadamente a las 03:00 horas, del 23 de junio de 2015, sin que desde esa fecha hasta la de elaboración de la presente

[23] CNDH, Recomendación 58/2015, párr. 123.

Recomendación se tengan noticias de su paradero. Para este Organismo Nacional las aseveraciones que realizó V1 respecto de que era mexicana, lo cual demostró con su CURP, generaban presunción fundada y suficiente de su nacionalidad, tal como se sostuvo en la Recomendación 58/2015 que da pauta al siguiente criterio jurídico:

> **NACIONALIDAD. IMPLICACIONES DEL NO RECONOCIMIENTO A LOS MEXICANOS DE LA.** El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular y, a falta de cualquiera de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana. La nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico de protección del Estado hacia las personas, ya que les otorga pertenencia e identidad, por lo cual, su no reconocimiento conlleva el estado de indefensión en que las personas se encuentran ante la autoridad, al acreditarse que la carga de la prueba para comprobar la nacionalidad mexicana de las víctimas es para ellos, quienes se pueden hallar en distintas situaciones de vulnerabilidad, asimismo, que aun y cuando presenten documentación para comprobar su dicho, no les es otorgado ningún valor por los servidores públicos. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad implica la protección que un Estado brinda a sus nacionales, ya sea dentro de su territorio o incluso fuera de él, por lo que la autoridad migratoria al no tomar en consideración las formas que una persona tiene de acreditar su nacionalidad mexicana lo está privando de la libertad de tránsito. En caso de duda, deberá predominar

el principio de presunción de nacionalidad mexicana, concatenado con el principio pro persona. [24]

78. Por tanto, con base en el derecho a la nacionalidad se debe garantizar la protección por parte del Estado Mexicano a sus nacionales, ya sea dentro de su territorio o incluso fuera de él, siendo contrario a dicha garantía el que en una revisión migratoria dentro del territorio, al manifestar una persona ser de nacionalidad mexicana y exhibir documentación para acreditar su dicho se le pida la acreditación de la misma, circunstancia que como ha quedado probado en la Recomendación antes invocada, se realizó por meras apreciaciones subjetivas de quienes llevaron a cabo tales operativos.

Desaparición forzada de personas.

79. En los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la desaparición forzada de personas, tan es así que el artículo 29 constitucional mandata que incluso en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, no podrá restringirse ni suspenderse, entre otros, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

80. El artículo II de la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"* considera a la desaparición forzada como la privación de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona.

81. El artículo 1° de la "Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece que: *"Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una*

[24] *Íbidem,* páginas 46 a 48.

violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro."

82. El artículo 2° de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas define a la desaparición forzada como: *"…el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*

83. La CrIDH ha sostenido en diversas sentencias[25] que los elementos concurrentes de la desaparición forzada son: la privación de la libertad, la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona detenida.

84. Asimismo, ha indicado que para analizar la desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo únicamente debe ser entendida como el inicio de la violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el

[25] *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia,* Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de septiembre de 2010, párr. 60; *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82; *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 113.

tiempo hasta que se conoce la suerte y paradero de la víctima, por lo que su análisis no debe ser aislado, dividido, ni fragmentado, solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida.[26]

85. El artículo 215-A del Código Penal Federal indica que *"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención."*

86. El artículo 3° de la Ley para la Prevención y Sanción de la desaparición forzada de personas en el Estado de Chiapas, dispone que por desaparición forzada se entiende: *"A la privación de la libertad de una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por servidores públicos, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."*

87. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional considera que los hechos probados en el presente caso son los siguientes:

1. V1, adolescente de [redacted] años de edad, en contexto de [redacted], no acompañada, se encontraba en tránsito dentro del estado de Chiapas, ocasión en la que fue [redacted] a [redacted], por AR2, adscrito a la caseta de migración localizada en [redacted], Chiapas, aún y cuando presentó su CURP a las 02:30 horas.
2. Que V1, ante lo ordenado por AR2, descendió del autobús en el que viajaba y fue introducida a la caseta de migración, lugar en el que se encontraba AR1 y AR3.

[26] *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6, Desaparición Forzada,* pág. 12.

3. El autobús en el que viajaba se retiró del lugar sin que AR1 y AR2 permitieran que V1 continuara con su viaje en ese medio de transporte.
4. Desde esa fecha, [redacted] se encuentra en calidad de desaparecida.

88. La desaparición forzada de personas se compone de tres elementos: la privación de la libertad, la participación de agentes estatales y la negativa de reconocer la desaparición o de revelar el paradero de la persona, elementos que a consideración de este Organismo Nacional, en el caso en análisis se encuentran acreditados, tal como se desarrollará a continuación.

89. El primer elemento, que es la privación de la libertad, a juicio de este Organismo Nacional y desde una perspectiva de derechos humanos, se encuentra acreditado en virtud que AR2 de manera arbitraria determinó que V1, [redacted] que viajaba sola, debía abandonar el autobús en el que viajaba, aún y cuando era evidente que la [redacted] era de nacionalidad [redacted] acreditándolo con su CURP que exhibió a AR2, quien a pesar de ello la hizo bajar del transporte y la condujo a un lugar donde únicamente se encontraban AR1 y AR3, ambos hombres mayores de edad, sin permitirle continuar su viaje, generando con ello la privación a su libertad de tránsito, por tanto V1 debía quedar bajo su resguardo y responsabilidad, al ser [redacted]

90. Lo anterior puede corroborarse con la copia del *"Libro de Gobierno de parte de novedades de Chamic, de fecha 22 y 23 de junio de 2015",* que el INM remitió a este Organismo Nacional del cual se desprende lo siguiente: "*Al efectuar revisión migratoria a un autobús del servicio público de pasaje (…)se detectaron 02 personas con facciones y acento de personas extranjeras, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, al hacerles unas preguntas no contestaron adecuadamente, por lo que se les indicó que descendieran del autobús para realizarles una entrevista ya que se dudaba de su nacionalidad (…) A continuación se entrevistó a una persona de sexo* [redacted]*, quien se identificó con una CURP, a nombre de [V1] (…) contar con* [redacted] *años de edad, de dicha CURP se anexa fotocopia a este parte de novedades*

y se le devuelve el original en este momento de la entrevista (…) en base a dicha entrevista se le concede el beneficio de la duda a dicha persona, ya que esta autoridad no pudo (ilegible) *que fuera de nacionalidad extranjera, así como tampoco pudo acreditar a satisfacción de esta autoridad ser de nacionalidad* [redacted]*, permitiéndole continuar con su viaje siendo las 3:35 horas del mismo día de la entrevista…"*

91. Aunado a lo anterior, se encuentra la declaración ministerial que AR2 rindió el 27 de julio de 2015, en los siguientes términos: *"… donde me subí al interior del camión y fue donde una persona del sexo masculino que iba sentado del lado derecho de la parte del medio del camión, a quien le vi características de una persona extranjera, así como enfrente de esta a una persona del sexo* [redacted] *que lo estaba defendiendo con facciones de extranjera, por eso les dije que bajaran las dos personas del autobús (…) …"*; de lo que se puede concluir que efectivamente los Agentes Federales de Migración interrumpieron el viaje de V1, privándola de su libertad de tránsito.

92. Finalmente, se encuentra la declaración ministerial rendida por T1 el 14 de julio de 2015: *"…que antes de subirme al autobús, vi que llegaba la señora [T2] a quien vi que iba acompañada de su* [redacted] *de nombre [V1] (…) fue entonces que le pregunté si iban a viajar, respondiendo doña [T2], yo no, solamente [V1] (…) quienes comenzaron a revisar a todos los que (…) viajábamos en el autobús, fue entonces que me di cuenta que a [V1], la bajó un agente de migración (…) quiero manifestar que a [V1], la vi que estaba en el interior de la caseta, y después el de migración me dijo que subiera al autobús, pero a [V1] no la vi que la subiera, y el autobús no seguía su marcha, por lo que estuvo algunos minutos, pero después siguió su marcha, pero que [V1] nunca se subió al autobús..."*, lo anterior refuerza la interrupción del viaje que V1 estaba realizando, así como la situación extra de vulnerabilidad en la que se encontraba al viajar [redacted].

93. Para esta Comisión Nacional el hecho de que AR2 ordenara a V1 bajar del autobús en el que viajaba, para realizare una revisión migratoria, fue la condicionante

que provocó que no pudiera continuar su viaje en el mismo autobús en el que se trasladaba, privándola con dicha decisión de su libertad de tránsito, pues pudo bien llevar a cabo esa supuesta revisión migratoria en el propio autobús, solicitándole que se identificara, pues sólo eso bastó para que en la entrevista, ya abajo del autobús, ella mostrara su CURP.

94. Si bien no se puede inferir por el sólo hecho de bajarla que se le estaba privando de su libertad personal, sí podemos establecer que dicha conducta de los Agentes Federales de Migración coartaron su derecho a ejercer el libre tránsito, como nacional mexicana, por el territorio del Estado de Chiapas, pero además al tratarse de una [redacted] quedaba bajo su responsabilidad su guardia, custodia y cuidado de sus derechos, de conformidad con el último párrafo del artículo 13, en relación con el artículo 17, fracción I y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En ese sentido es evidente que AR1 y AR2 generaron con su actuar la desaparición de V1 y corresponderá a ellos demostrar que las acciones que realizaron desde el momento mismo que le ordenaron descender del autobús, hasta aquello que hicieron para "buscarla", se justificaban y fueron las indispensables y necesarias para brindarle la protección y cuidado que como [redacted] requería, pues se reitera, al bajarla del autobús quedó a su disposición, sin existir otro medio de prueba objetivo, más sus meras declaraciones viciadas por contradicciones sustanciales como ya se observó en párrafos precedentes, que señalan que V1 se fue de la caseta migratoria por su propia voluntad, además se desconoce si existieron condiciones para huir de dicho lugar, aún y cuando, se insiste, estaba a su disposición.

95. No debe soslayarse que una vez que AR1 y AR2 interrumpieron el viaje de V1, permaneció en la caseta de migración para continuar con la revisión migratoria, lugar que, según el dicho de AR1 y AR2, abandonó después de aproximadamente media hora, cuando ellos determinaron otorgarle el *"beneficio de la duda"*, por tanto, para esta Comisión Nacional dicha medida se considera incompatible con el respeto a los

Información confidencial: edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

derechos humanos de la [redacted],[27] puesto que si lo que se pretendía era realizar una revisión de documentos para conocer el estatus migratorio de la víctima, bien lo pudieron haber hecho dentro del mismo autobús y no bajarla de él, pues este hecho implicó que la [redacted] quedara a su disposición en tanto se llevaba a cabo la revisión.

96. El siguiente de los elementos para que se acredite la probable desaparición forzada de personas es la participación o aquiescencia de elementos del Estado, lo cual ha quedado debidamente acreditado, puesto que AR1 y AR2 se desempeñaban como Agentes Federales de Migración, dependientes del INM, en tanto AR3 como Policía Auxiliar adscrito a la SSPC.

97. Lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales que rindieron AR1 y AR2, el 27 de julio de 2015, siendo que el primero de ellos, señaló que: *"…Primeramente tengo que manifestar que tengo 21 años trabajando para el Instituto Nacional de Migración, con el cargo de Agente Federal de Migración, para lo cual exhibo en copias simples una copia de mi identificación oficial con número de folio (…) expedida a mi favor por parte de la Secretaría de Gobernación…".* En condiciones semejantes, AR2 indicó: *"…tengo aproximadamente 15 años trabajando para el Instituto Nacional de Migración, con el cargo de Agente Federal de Migración, para lo cual exhibo en copias simples una copia de mi identificación oficial…"*

98. Asimismo, mediante oficio INM/DGJDHT/DDH/2747/2015 de 18 de noviembre de 2015, signado por el Director de Derechos Humanos del INM, se remitieron a este Organismo Nacional los Formatos de Descripción Simplificada para Enlaces Operativos, con la adscripción, cargos y funciones de AR1 y AR2.

99. Por lo que hace a AR3, igualmente, en su declaración ministerial de 19 de agosto de 2015, indicó: *"… que tiene aproximadamente once años que me desempleo* (sic) *como policía del Estado y que pertenezco a la corporación policiaca de la Secretaria*

[27] *Caso Fleury y otros vs. Haití,* Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y que me encuentro destacamentado en la población de Frontera Comalapa, Chiapas…"

100. De igual forma, mediante oficio SSES/EJ/TGZ/18/2016 de 8 de agosto de 2016, el enlace jurídico de la SSPC informó que AR3 se encontraba de servicio en la caseta de verificación migratoria en San Gregorio Chamic, Frontera Comalapa, Chiapas, el 24 de junio de 2015.

101. El 22 de febrero de 2017, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a AR3 quien indicó laborar en la SSPC desde el mes de julio de 2004, que en el mes de junio de 2015 se encontró comisionado en la caseta de migración de San Gregorio Chamic, Chiapas, siendo que sus principales funciones eran preservar la seguridad de inmueble y del personal del INM.

102. Por tanto, ha quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos, o agentes del Estado, de AR1, AR2 y AR3, siendo los dos primeros Agentes Federales de Migración, adscritos al INM, en tanto que AR3 Policía Auxiliar de la SSPC.

103. Finalmente, el tercer elemento de la desaparición forzada de personas que es la negativa de reconocer la desaparición y de revelar el paradero de la persona, si bien es cierto que AR1 y AR2 aceptaron haber bajado del autobús a V1, niegan que hayan tenido que ver con su [redacted] pues en sus distintas declaraciones e informes indicaron que la [redacted] se fue de la caseta migratoria por su propia voluntad, situación que corroboró AR3 en una segunda declaración rendida ante el ministerio público.

104. Al tomar en consideración que el tercer elemento característico es precisamente *"la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada"*, la Corte ha señalado que no es lógico ni razonable investigar

Información confidencial: narración de hechos, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas.[28]

105. En la tarjeta informativa de 30 de septiembre de 2015, que rindieron a este Organismo Nacional AR1 y AR2 manifestaron: *"…sin embargo,* [redacted] *multicitada en un momento que los suscritos no la tuvimos a la vista abandonó las instalaciones de la Caseta de migración ubicada en* [redacted]*, como consecuencia hicimos la búsqueda y localización primeramente en las instalaciones de esa caseta, al no encontrarla nos abocamos a realizar una búsqueda en las afueras de las instalaciones, sin embargo no la pudimos localizar desconociendo que rumbo había seguido* [redacted] *[V1]…"*

106. En las declaraciones ministeriales que ambos rindieron el 27 de julio de 2015, de manera coincidente expresaron que V1, por sus propios medios, abandonó la caseta de migración, aproximadamente a las 03:00 horas, sin percatarse hacia donde se dirigió y sin seguirla porque *"como ya le habíamos otorgado el beneficio de la duda, no teníamos porque motivo detenerla y ya de ahí no supimos nada de ella"*

107. AR3 por su parte indicó ante la autoridad ministerial que *"…se le dio la atención adecuada como* [redacted] *y se le solicitó que se retirara de las oficinas o en su defecto que esperara el camión que pasaba a las 04:00 horas de la mañana; pero esta persona muy molesta se retiró de las oficinas (…) pero en eso salió del área donde estaba, es decir, del área de atención a clientes, frente a la barra que se encuentra en ese lugar; sin que el declarante me diera cuenta qué camino haya tomado, o si tomó algún transporte o algún vehículo, indicando que ella estuvo en la oficina aproximadamente como media hora, y después de eso se retiró como ya lo dije, entonces serían aproximadamente las 03:00 horas de ese mismo día en la madrugada…"*

---

[28] *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

108. De las declaraciones se desprende que AR1, AR12 y AR3 manifestaron que V1 abandonó por sus propios medios la caseta de migración ubicada en [redacted] Chiapas, sin embargo, su versión no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba que permita corroborar fehacientemente tal situación, pues como ya se señaló, sus declaraciones carecen de valor probatorio en virtud de las múltiples contradicciones a que se ha hecho referencia; ya que AR1 y AR2, refieren que en un descuido y al no tenerla a la vista, V1 abandonó la caseta, en tanto AR3 afirmó que se le solicitó se retirara por eso abandonó dicho lugar, en tal virtud, de manera reiterada han negado conocer el paradero de V1.

109. Asimismo, para robustecer la acreditación del tercer elemento es importante puntualizar las distintas irregularidades que se observaron durante la revisión migratoria, entre ellas la ausencia de sustento documental de cómo sucedieron los hechos, puesto que si bien la Ley de Migración y su Reglamento[29] refieren la obligación que tienen los servidores públicos de rendir un informe, no se regula el procedimiento que deben seguir durante las citadas revisiones, o bien, su actuar, cuando se encuentren con personas en situación de vulnerabilidad, como pueden ser [redacted].

110. Llama la atención de este Organismo Nacional que la respuesta que emitió la SSPC, referente a las funciones de AR3 como policía en la caseta de migración, fue *"…resguardar las instalaciones y la integridad física de los Agentes Federales de Migración, por lo que en ningún contacto físico y verbal con la persona antes mencionada* [V1]*…",* sin tomar en consideración que en su carácter de servidor público tenía la obligación de salvaguardar la integridad física de V1, ya que si bien no fue quien realizó la revisión migratoria, se encontraba presente durante la diligencia y en el momento en que, según su dicho, la [redacted] abandonó la caseta migratoria, a las 03:00 horas de la madrugada del día [redacted], era indispensable que por lo menos se asegurara sobre la seguridad personal de

[29] La revisión migratoria se encuentra regulada en el Titulo Sexto, Capitulo IV de la LM y en el Título Noveno, Capitulo III de su Reglamento.

dicha [redacted] e inmediatamente dar parte a sus superiores, atendiendo al riesgo que implicaba la hora y que V1, [redacted].

111. AR3 pretendió justificar su omisión de no haber realizado acción alguna al momento para dar protección a la [redacted], con la nota informativa que supuestamente remitió a sus superiores jerárquicos el día siguiente que sucedieron los hechos, en la que refirió: *"…siendo las 02:00 horas de esta misma fecha, me encontraba de servicio en la caseta (…) cuando descendió de un autobús de pasaje una persona del sexo [redacted] por indicaciones del agente federal de migración en turno misma que acreditó llamarse [V1] y ser de nacionalidad [redacted], por lo que el mismo agente le indicó que podía retirarse del lugar, siendo así que la joven se retiró de inmediato. No omito manifestar que mis funciones como policía en este lugar es de resguardar las instalaciones y la integridad física de los agentes federales de migración, por lo que en ningún momento tuve contacto físico, ni verbal con la persona antes mencionada…"*

112. No obstante lo anterior AR3, servidor público que se encontraba en la caseta de migración, lugar en el que V1 fue [redacted] a un interrogatorio, sí pudo percatarse que se trataba de una [redacted] de [redacted] años de edad de nacionalidad [redacted] y que viajaba sin la compañía de un adulto, como lo indicó en la declaración ministerial que rindió el 19 de agosto de 2015, sin que realizara alguna acción para protegerla, ni tampoco aportó elementos objetivos de prueba que pudieran llevar a la conclusión de que efectivamente [redacted] abandonó por sus propios medios la caseta de migración donde se encontraba comisionado.

113. Finalmente, es de resaltar la negativa del INM en proporcionar las videograbaciones de la caseta de migración del día de los hechos, mismas que sin lugar a dudas pudieron esclarecer la forma en la que se realizó la revisión migratoria, y en todo caso, poder sustentar el dicho de las autoridades responsables de que V1 abandonó por sus propios medios ese lugar.

Información confidencial: narración de hechos, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

114. Este Organismo Nacional requirió al INM el envió de las videograbaciones de la caseta de migración ubicada en [redacted], Chiapas, los días 4 de septiembre de 2015, emitiendo recordatorio[30] el 21 del mismo mes y año, recibiendo la respuesta el 5 de octubre del mismo año, en la que se informó que *"… estamos en espera de la información de la Dirección de Control y Verificación respecto a las grabaciones solicitadas…"* ; al no recibir las videograbaciones requeridas, el 5 de noviembre del mismo año, se solicitaron nuevamente los videos, cuya respuesta fue recibida el 19 de ese mes y año, en el sentido de: *"… este Instituto Nacional de Migración se encuentra imposibilitado para proporcionar el video, en virtud de que el almacenamiento de información del sistema de CCTV es de 60 días y la grabación solicitada excede dicho periodo…"*

115. Aún y cuando se recibió la negativa antes mencionada, este Organismo Nacional con la finalidad de allegarse de todos los elementos para la investigación del caso, mediante oficio de 26 de mayo de 2016, solicitó nuevamente al INM la multicitada videograbación, razonando que si bien el tiempo de almacenamiento había excedido, probablemente se encontraban en alguna red de almacenamiento, cuya respuesta se recibió el 15 del mismo mes y año, reiterando la imposibilidad de remitir la información por exceder el tiempo de almacenamiento, sin hacer mención a la posibilidad de que se encontrara resguardada en otro sistema.

116. Como se puede apreciar, la negativa en proporcionar tan importante medio de prueba a esta Comisión Nacional y a la autoridad ministerial fue de manera reiterada e injustificada, ya que en el supuesto que efectivamente el almacenamiento del sistema con el que el INM cuenta es de 60 días, era procedente remitir la videograbación a la autoridad ministerial, toda vez que la revisión migratoria se realizó en la madrugada del [redacted], y la primer solicitud de AR4 fue el 6 de agosto del mismo año, es decir [redacted] días después de ocurridos los hechos.

[30] El artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone: *"Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad (…) Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe…"*

117. Asimismo, el 13 de agosto de 2015, (53 días después de que desapareció V1) la autoridad ministerial requirió de manera directa a la DGCVM, instancia que, según lo manifestado por el INM, es la encargada del control y resguardo de las videograbaciones, sin embargo, el 19 del mismo mes y año, el citado Instituto indicó al agente del Ministerio Público la imposibilidad de remitir lo solicitado dado que se excedía el tiempo de almacenamiento.

118. La CmIDH en el informe "Situación de derechos humanos en México"[31] señaló: "*La Comisión también recibió información verosímil de casos relativos a la participación o colaboración por parte de agentes del INM, así como de fuerzas policiales, con organizaciones criminales en secuestros de migrantes, lo cual configura desaparición forzada cuando estas autoridades no proveen información o niegan la ocurrencia de estos hechos"*; lo cual coincide con la constante negativa del INM para proporcionar las citadas videograbaciones.

119. La CrIDH se ha pronunciado que en los casos de desaparición forzada la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que tuvo los medios de prueba para aclarar los hechos ocurridos bajo sus atribuciones, sin embargo, resulta evidente que AR1, AR2 o AR3, no aportaron los elementos suficientes para acreditar de manera indubitable su dicho en el sentido de que V1 abandonó por sus propios medios la caseta de migración a donde ingresó a petición de AR2, y en la cual se encontraban AR1 y AR3, así como desconocer su paradero, limitándose a manifestar que una vez que le otorgaron el *"beneficio de la duda"* la víctima determinó salir de ese lugar, sin que pudieran percatarse hacia dónde se dirigió.

120. La misma Corte *"ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia"*, ya que las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia[32].

[31] *Ibídem*, párr. 169.
[32] *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 126.

121. Continúa refiriendo la Corte Interamericana que *"…en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces…".*[33] Lo que significaría que, aun cuando no se encuentre demostrado que una persona se encuentra en poder del Estado, si la última vez que fue vista estaba bajo control estatal es posible asumir que aún se encuentra en dicha situación.

122. Tanto el INM, como AR1, AR2 y AR3 deben explicar lo que sucedió con V1 mientras se encontraba bajo su custodia, dado que a partir de que AR1 y AR2 determinaron interrumpir su viaje, han transcurrido [redacted] año, [redacted] meses, aproximadamente que [redacted].

123. El hecho de que AR1 y AR2 hayan manifestado a esta Comisión Nacional que en un momento de *"descuido"* V1 [redacted], sin que hayan emprendido alguna acción para su búsqueda inmediata, y que ante el agente del Ministerio Público refirieron que dada la molestia de la víctima por la detención de PE, ellos observaron el momento en el que abandonó las instalaciones de la caseta de migración, sin embargo, en virtud que le habían otorgado el *"beneficio de la duda"* no pudieron retenerla ni impedirle que saliera de ese lugar, aún con la contradicción que se observa, puesto que a esta CNDH le refirieron que en un descuido V1 se fue, en tanto que al representante social manifestaron que no podían retenerla ni impedirle que saliera pues le habían otorgado el "beneficio de la duda". De igual forma es de destacarse la obligación que tenían como garantes de la seguridad e integridad de V1, por lo que tienen la responsabilidad de indicar qué sucedió [redacted], dado que desde el momento que se realizó la revisión migratoria [redacted]

[33] *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013 y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232 y 233.

124. Al respecto, la CrIDH ha señalado que es inaceptable el razonamiento de que la indeterminación del paradero de una persona sea impedimento para establecer que fue víctima de desaparición forzada, puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición,[34] sin que esta Comisión Nacional considere que esto se actualice en el presente caso.

125. Por si lo anterior no fuera lo suficientemente grave, tal como se desarrollará en párrafos siguientes, la revisión y detención que AR1 y AR2 realizaron a V1 fue ilegal, ya que se trataba de [redacted] de nacionalidad [redacted] a la que, bajo ningún argumento lógico, debieron requerirle acreditara su nacionalidad [redacted], máxime que ya había mostrado el documento idóneo para ello, interrumpido su viaje y no haber garantizado que llegara a su destino.

126. En suma, se puede concluir que el tercer elemento que se requiere para la acreditación de la desaparición forzada, se encuentra debidamente demostrado ante la falta de información de AR1 y AR2, respecto del paradero o la ubicación de V1, posterior a que ellos le ordenaron descender del vehículo, dado que si bien existen declaraciones ministeriales en las que refirieron desconocer hacía donde se dirigió [redacted] una vez que, según su dicho, abandonó las instalaciones de la caseta migratoria, tales declaraciones son subjetivas pues son contradictorias y no tienen sustento con algún otro medio de prueba como registros en documentos, fotográficos o de vídeo, por lo que se requiere que el Estado presente mayores elementos de prueba para determinar que no existe responsabilidad estatal por desaparición forzada.

127. Por lo anterior, tomando en consideración los estándares ya mencionados, puede asumirse que hasta que no exista prueba que permita desvirtuar la existencia

[34] *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 73.

de una probable desaparición forzada, es posible calificarla como tal. Especialmente si los hechos se enmarcan dentro de un contexto en el que se opera con un *modus operandi* similar, y si las circunstancias que son narradas por los oficiales no resultan lógicas o viables.

128. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, deben ser tomadas en cuenta por el Ministerio Público en la investigación sobre la existencia de un hecho calificado por el Código Penal Federal y la Ley para la Prevención y Sanción de la desaparición forzada de personas en el Estado de Chiapas, como desaparición forzada de personas, del que se desprenden los elementos siguientes:

a) La privación de la libertad se constató en la declaración ministerial que rindieron AR1, AR2 y AR3, así como la tarjeta informativa de AR3 y el registro en el *"Libro de Gobierno de parte de novedades de Chamic, de fecha* [redacted] *"*, de los cuales se interrumpió el viaje de V1 al ser [redacted] a una revisión migratoria y obligada a bajar del autobús en el que viajaba, aproximadamente a las 02:30 horas, permaneciendo en la caseta de migración ubicada en [redacted], Chiapas, siendo este el último lugar en el que se le vio.
b) Evidentemente, quedó acreditada la participación de servidores públicos federales (AR1 y AR2) y estatales (AR3), ya que los primeros fueron los que realizaron la ilegal revisión migratoria de V1 e interrumpieron su viaje, y por lo que hace a AR3 se encontró presente durante la revisión migratoria en la caseta migratoria antes citada.
c) Finalmente, al negar información fidedigna sobre el paradero de la víctima, se evidenció en las declaraciones rendidas por las autoridades responsables ante la autoridad ministerial y los informes remitidos a esta Comisión Nacional, en las que existió contradicción, tal como se señaló en párrafos previos, las autoridades responsables no acreditaron de manera fehaciente e indubitable que efectivamente V1 abandonó por sus propios medios la caseta de

migración, siendo que desde el 23 de junio de 2015, se encuentra desaparecida.

129. Finalmente, del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede concluirse que hay dos circunstancias que permitirían inferir la existencia del tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada, las cuales son:

a) Que la persona haya sido vista por última vez en un lugar bajo control del Estado y no haya sido localizada desde entonces, y
b) Que la única prueba con la que se cuenta para desvirtuar la desaparición forzada sea el dicho de los propios agentes que presuntamente habrían estado implicados en la desaparición forzada.

130. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las Recomendaciones 34/2012, 38/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016 ha señalado que *"…cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas…"*

131. En razón de lo anteriormente expuesto, AR1, AR2 y AR3 con su conducta vulneraron los derechos contenidos en los artículos 1°, párrafo primero y tercero, 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 21 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2.1 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; los cuales, en términos

generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la dignidad humana, la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.[35]

Derecho a la seguridad jurídica.

132. El derecho humano a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales que todo procedimiento instruido por cualquier autoridad debe respetar la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.[36]

133. En adición a lo anterior, el artículo 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las NNA gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

134. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en los artículos 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

135. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares

[35] CNDH, Recomendación 31/2015, *op. cit.,* párr. 85.
[36] "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa prevista al acto privativo", Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1995, Registro 200 234.

de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

136. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

137. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

138. En ese sentido, es importante destacar que si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público. En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional observó que dicho derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado a V1, [redacted] de [redacted] años de edad, nacional [redacted], al habérsele [redacted] a revisión migratoria que trajo como consecuencia su desaparición, sin contar con elementos objetivos para dicha revisión, puesto que de las documentales con las que cuenta este Organismo Nacional es posible concluir que lo que motivó a las autoridades responsables a someter a V1 a la revisión

migratoria, fueron únicamente sus “rasgos físicos”, sin que ello de ninguna manera justifique su actuar, así como la falta de resguardo de su persona siendo [redacted] afectación que de igual forma incidió en la esfera jurídica de V2 y V3, [redacted], dado que desde el [redacted] hasta la elaboración de la presente Recomendación V1 se encuentra [redacted], tal como se demuestra en los siguientes apartados.

A. Revisión migratoria a personas de nacionalidad mexicana.

139. En la Recomendación 22/2016 emitida al INM el pasado 22 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional señaló su preocupación por el actuar de agentes federales de dicho Instituto, quienes en operativos de verificación migratoria, por apreciaciones meramente subjetivas basadas en rasgos físicos o características al hablar, requieren la acreditación de nacionalidad mexicana con documento idóneo según sus criterios a personas que se encuentran en tránsito por nuestro país, sin tener fundamento legal para realizar tal acto de molestia, pues además no existe norma alguna que obligue a los mexicanos a portar documentos de identidad en tanto se trasladan de un lugar a otro dentro del territorio nacional, pues ello sería inconstitucional.

140. Tanto en la Recomendación citada como en la 58/2015, también dirigida a dicho Instituto el 31 de diciembre de 2015, se observó un proceder similar de los agentes federales de migración al requerir tal acreditación de nacionalidad, pues en los casos que en las mismas se analizaron, a pesar de que las víctimas les refirieron ser de nacionalidad [redacted] y mostrar copia, y en algunos casos original de actas de nacimiento, CURP o credencial para votar, dichos agentes no les dieron valor, las detuvieron e ingresaron a la estación migratoria para iniciarles un procedimiento administrativo migratorio, vulnerándoles diversos derechos humanos, todo ello a partir de meras apreciaciones subjetivas.

141. Si bien la Recomendación 22/2016 fue emitida en fecha posterior a los hechos, se considera importante mencionar el contenido de su tercer punto recomendatorio,

en el que se solicitó al INM que en el lugar en el que se realicen revisiones migratorias se cuente con la infraestructura necesaria y el acceso a las bases de datos que correspondan, a efecto de corroborar de manera inmediata los datos proporcionados por personas que manifiesten ser de nacionalidad [redacted], por lo que es importante reiterar la urgencia del cumplimiento del citado punto, dado que en el supuesto que AR1 y AR2 hubieran tenido elementos suficientes para determinar que la nacionalidad de V1 era distinta a la [redacted], de confirmarse su dicho, tal circunstancia pudo corroborarse de manera inmediata y con ello evitar que el autobús en el que la [redacted] viajaba se retirara del lugar, se interrumpiera su viaje y desde esa fecha se encontrara en [redacted].

142. En el caso que nos ocupa, el proceder de AR1 y AR2 el 23 de junio de 2015, al llevar a cabo la revisión migratoria a V1, siguió las mismas pautas señaladas en las citadas Recomendaciones, pues a pesar de que, según el dicho de las autoridades responsables y de AR3, la [redacted] les indicó que era [redacted] y les mostró su CURP, pero no le dieron valor alguno a su manifestación ni a su documento, la hicieron descender del autobús en que viajaba, para, supuestamente, después dejarla ir como una concesión otorgada por ellos, resultado no de la acreditación de su nacionalidad [redacted], sino porque tuvieron *"duda razonable",* pues dichos agentes federales refirieron en su informe que no se pudo acreditar su nacionalidad [redacted].

143. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los motivos que arguyeron AR1 y AR2 para justificar su proceder con V1, fue el hecho de que ella les indicó que PE era su [redacted] y que al percatarse que lo bajarían del autobús, [redacted] se bajó también; sin embargo, como ya se refirió en párrafos precedentes no existe prueba alguna que corrobore dichas aseveraciones de los agentes federales de migración, y sí por el contrario hay evidencia suficiente para presumirse fundadamente que el actuar de los citados agentes se debió a sus apreciaciones subjetivas.

Información confidencial: parentesco,nacionalidad, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. Especial relevancia reviste dicho actuar de AR1 y AR2 para este Organismo Nacional en el caso que se analiza pues V1, además de ser [redacted], era una [redacted] de [redacted] años de edad que viajaba sin la compañía de un adulto; que por la supuesta revisión migratoria para acreditar su nacionalidad [redacted] fue bajada del autobús, ingresada a un área –a las 02:30 horas- en la que únicamente se encontraban tres personas de sexo masculino (AR1, AR2 y AR3), y al reclamar e[redacted] el proceder de los agentes migratorios, optaron, según refieren, por dejarla aproximadamente a las 03:00 horas, en la oscuridad de la madrugada y en un paraje solitario de la Carretera Panamericana que atraviesa el Estado de Chiapas, sin que a la fecha de la presente Recomendación se conozca su paradero.

145. Para este Organismo Nacional ha quedado debidamente acreditado que el actuar de AR1 y AR2 no tiene justificación legal alguna y que con él se vulneraron diversos derechos humanos de V1 los cuales se analizan en la presente Recomendación, ya que si bien la autoridad migratoria tiene facultad para realizar revisiones migratorias en lugares distintos al tránsito internacional de personas, para comprobar la situación migratoria de personas en contexto de migración internacional,[37] también lo es que para someter a un mexicano a un acto de molestia, como lo es el cuestionamiento de su identidad y nacionalidad, debe contar con elementos suficientes para proceder de tal manera, lo cual no sucedió en el presente caso.

B. Afectación a V2 y V3, padres de V1.

146. La desaparición forzada que derivó de la revisión migratoria a la que V1 fue sometida ha generado afectación a sus familiares, especialmente a V2 y V3, [redacted] de la víctima, ya que según lo manifestado por V2 ellos autorizaron el viaje de [redacted] a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como se desprende de la queja presentada ente esta Comisión Nacional el [redacted], en la que se señala lo siguiente: [redacted]

[37] Con fundamento en el artículo 97 de la LM.

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que la necesitaba para que me apoyara con la preparación de alimentación ya que como me dedico a la [redacted] *me regresaba muy cansado y no me daba tiempo para preparar mis alimentos, porque ademas salia* (sic) *muy tarde del trabajo, por lo que mi* [redacted] *…"*

147. Respecto de la desaparición de V1, continúa refiriendo V2: *"…empeze* (sic) *a hablarle a mi* [redacted] *y* [redacted] *asi* (sic) *como a toda la familia por lo que no encontramos rastaros* (sic) *de su paradero (…) fue que a partir de esos días hemos acudido a las instancias correspondientes (…) pido su intervencion* (sic) *y apoyo ya* [redacted]*, por lo que pido su pronta intervención..."*

148. Es de resaltarse el nivel de incertidumbre en el que los [redacted] de V1 se encuentran, puesto que el 9 de agosto de 2016, V2 se presentó ante el agente del Ministerio Público para informar que: *"…hace como un mes y quince días aproximadamente si* (sic) *poder precisar una fecha exacta mi* [redacted] [T2]*, le habló por teléfono a* [redacted] *y le dijo que como una conocida de* [redacted] *de mnomnr4* (sic) *(…) había visto a* [redacted] [V1]*, en el centro de COMITAN, CHIAPAS, dice que la vio diferente, la vio maquillada y que iba en medio de dos mujeres que eran más altas que* [redacted] *(…) reconoció perfectamente a* [redacted] *porque la llamó por su nombre y* [redacted] *volteó a verla pero siguió caminando con estas dos mujeres…"*. De igual manera el 14 de noviembre de 2016, V2 señaló a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que aún no tenía datos del paradero de V1, pues sólo había escuchado rumores de que se encontraba en [redacted], Chiapas, sin contar con información oficial al respecto, quedando evidente que desde e[redacted] de [redacted], hasta la fecha de elaboración de la presente Recomendación, los [redacted] de V1 no han tenido noticia respecto de su paradero, situación que corroboró personal de este Organismo Nacional el 3 de agosto de 2017, al entablar comunicación telefónica con V3, [redacted].

149. No hay duda para esta Comisión Nacional que las consecuencias que tuvo la arbitraria revisión migratoria que AR1 y AR2, y la participación de AR3, realizaron a V1, la cual derivó en su desaparición, afecta de manera sensible a V2 y V3, [redacted] de la víctima, quienes hasta el momento de la elaboración de la presente Recomendación no cuentan con información certera sobre su localización, a pesar de que incluso ellos mismos, como familia, la han buscado en diferentes lugares del Estado de Chiapas, como refirió Q a esta Comisión Nacional.

150. Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2 y AR3 violentaron el derecho humano a la seguridad jurídica en perjuicio de V1 al haberla sometido de manera arbitraria e ilegal a una revisión migratoria, que derivó en su desaparición, y también de manera concomitante a V2 y V3 al ser los [redacted] de V1 y desconocer su paradero desde el momento de la revisión migratoria, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales, en términos generales, establecen que los Estados tienen la obligación de respetar el principio de legalidad, por lo que los agentes estatales deben cubrir todos los requisitos y condiciones que exige la normatividad respectiva.

Derecho al acceso a la justicia

151. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"…toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes…"*

152. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y*

rápido o a cualquier otro recurso efecto ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

153. La CrIDH ha sostenido que: *"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación…".* En esta tesitura, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima los *"recursos efectivos para garantizarles las procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones…"*[38]

154. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.[39]

155. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo sostuvo en las sentencias formuladas en los casos: *"López Álvarez vs. Honduras"*, de 1° de febrero de 20016, párrafo 126; *"García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú"* de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; *"Tibi vs. Ecuador"* de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y *"Acosta Calderón vs. Ecuador"* de 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con

[38] *"Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana"*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.
[39] CNDH, Recomendación 31/2015, *op., cit.,* párr. 96

el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.[40]

156. De igual forma ha resuelto que: *"La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos…"*[41]

157. Sobre los criterios de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos, la misma CrIDH refiere que se deben aplicar *"…las reglas de la lógica y con base a la experiencia".*[42] Asimismo, indicó que: *"La prueba indiciaria o presuntativa resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."*[43]

158. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

159. En ese mismo sentido, en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas,[44] indicaba que el Ministerio Público ejercerá sus atribuciones

---

[40] CNDH, Recomendación 43/2016, párr. 198

[41] *"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México",* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

[42] *"Caso Blake vs. Guatemala", Fondo,* Reparaciones y Costas, 24 de enero de 1998, párr. 50.

[43] *"Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras",* Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de julio de 1998, párr. 131.

[44] http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/pdfs/CONSTITUCION_POLITICA_CHIAPAS.pdf. Fecha de consulta, 04 de agosto de 2017. Vigente al momento de los hechos.

auxiliándose de una policía, correspondiéndole *"…solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño; así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género…"*

160. En el artículo 2°, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales,[45] se establece que compete al Ministerio Público Federal *"Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño."*

161. El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 1°, fracción VII, segundo párrafo, indica que: *"Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles."*

162. Por su parte, el artículo 133, incisos b) y g) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas[46] prevé que dentro de las funciones del Ministerio Público se encuentran, entre otras, practicar, coordinar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos que tenga conocimiento, y atender los protocolos de actuación en casos de violencia de género y de protección a niñas, niños y adolescentes, relacionados con delitos cometidos en contra de las mujeres.

163. En el artículo 4, fracción I, inciso A, letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se menciona que a la institución del Ministerio Público, en la averiguación previa, le corresponde practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

[45] Vigente al momento de los hechos y cuando se inició la AP2.
[46] Vigente al momento de los hechos.

164. Por su parte, en el artículo 6, fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se indica que son atribuciones del Ministerio Público en la investigación, la práctica de las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

165. Derivado de la gravedad y el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, este ilícito constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos,[47] por lo que la autoridad ministerial tiene la obligación de iniciar sin dilación la investigación penal, con el deber de presumir que la víctima está viva, por tanto, deberán abocarse a su búsqueda y localización.[48]

166. La CrIDH ha indicado que *"…es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad.[49]"*

167. Lo anterior, debe ponerse en relación con la obligación que impone el artículo 12, numeral 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en los siguientes términos: *"Cada Estado parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes* ***examinarán rápida e imparcialmente la denuncia****,* ***y en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial."*** *(*énfasis añadido).

168. La investigación, además de ser exhaustiva e imparcial, debe encontrarse clara en sus objetivos, los cuales son: la determinación del paradero de la persona

[47] *"Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala",* Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 128.
[48] *"Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero)"*, op., cit., párr. 139.
[49] *"Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador",* Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

desaparecida, el esclarecimiento de lo sucedido, y la identificación de todos los responsables y su posible sanción.[50]

169. El *"Acuerdo por el que se emite el protocolo de actuación en la investigación del delito de violación de mujeres y delitos relacionados con desapariciones de mujeres"* (en adelante Protocolo), emitido por la entonces Procuraduría Estatal, el 27 de noviembre de 2012, tiene por objeto "*establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la institución, que participen en la investigación del delito de violación de mujeres y de delitos relacionados con desaparición de mujeres",* del cual se desprende que el Fiscal del Ministerio Público al tener conocimiento de la desaparición de una mujer, deberá iniciar un acta administrativa, hasta que se advierta que existen hechos o conductas consideradas como delito; acto seguido se solicitará la intervención de los cuerpos de Seguridad Pública o la Policía Especializada para recabar todos los datos referentes a la persona desaparecida, así como la localización y la presentación de los probables responsables y los testigos.

170. El mismo Protocolo indica que el Fiscal del Ministerio Público dará fe del lugar, personas y objetos donde existan hallazgos y en el domicilio de la víctima, destacando que en tal diligencia se deberán realizar, entre otras actividades: ubicar los sistemas de video grabación; determinar si cuenta con algún medio tecnológico de localización o comunicación; en el domicilio de la víctima, realizar una "búsqueda consentida" la cual será superficial y observando detalladamente el entorno social, con la finalidad de establecer un *modus vivendi,* procurando determinar las últimas llamadas entrantes y salientes al domicilio.

171. Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V1, tanto a nivel federal, como estatal, en la integración de las AP1 y AP2, no

[50] *Ídem,* párr. 139.

actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para su adecuada integración o las realizaron de manera insuficiente.

172. El 14 de julio de 2015, V2 acudió a la Fiscalía del Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía Estatal para denunciar la desaparición de [redacted] razón por la cual inició el AC.

173. Los días 14 y 27 de julio de 2015, comparecieron ante el Fiscal T1, AR1 y AR2, respectivamente, por lo que hace a T2 y AR3 se presentaron a rendir testimonio el 6 y 19 de agosto de ese mismo año, respectivamente.

174. Durante la integración del AC, AR4 realizó diversas diligencias, tales como: solicitud a la Unidad de Búsqueda de Personas de esa Fiscalía, para la difusión por todos los medios de comunicación de la ficha de V1; petición a la Policía Especializada para investigar, buscar, localizar y presentar a V1; requerimiento de información al INM; fe ministerial del lugar de los hechos y solicitud de apoyo al Cónsul de Guatemala en México para la localización de PE.

175. Si bien es cierto el Fiscal del Ministerio Público con base en el Protocolo solicitó en dos ocasiones al INM el envío de las videograbaciones de la caseta de migración ubicada en San Gregorio Chamic, Frontera Comalapa, Chiapas, del 23 de junio de 2015, también lo es que su actuar se limitó a realizar dichas peticiones por escrito, sin establecer medidas de apremio para que fueran conservadas, dada la importancia que merecía su obtención, puesto que con ello podía establecerse de manera indubitable la forma en que sucedieron los hechos y si, tal como AR1, AR2 y AR3 indicaron, V1 abandonó por sus propios medios la citada caseta migratoria.

176. El 14 de julio de 2015, AR4 requirió el apoyo al Jefe de Grupo de la Policía Especializada con el objeto de investigar, buscar, localizar y presentar a V1, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Protocolo, debió indagar el modus vivendi de V1, así como el registro de llamadas telefónicas entrantes y salientes de su domicilio.

Información confidencial: parentesco,con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

177. AR4 también pasó por alto que el Protocolo indica que: *"Se deberá activar o continuar un plan de búsqueda y localización, a fin de establecer comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que con la Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, Hospitales y Centros de Salud, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y a los Servicios Médicos Forenses"*, acciones que esta Comisión Nacional considera sumamente importantes y vitales a realizar inmediatamente después que la autoridad ministerial tiene noticia de la desaparición de una persona, especialmente de una [redacted] que viajaba sin la compañía de un adulto, sin embargo, de las consultas realizadas a la AP1 no existen constancias que acrediten que AR4 haya realizado las diligencias referidas, y no fue sino hasta el 11 de septiembre de 2015, que AR5 requirió a distintos hospitales información sobre si V1 fue atendida médica o clínicamente en los mismos.

178. El 8 de septiembre de 2015, AR4 determinó elevar a rango de averiguación previa el AC, dando inicio a la AP1; el 10 del mismo mes y año determinó remitir la AP1 por especialidad a la Fiscalía en Combate a la Corrupción de esa Procuraduría, indicando lo siguiente: *"… toda vez que el delito fue cometido por FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN INM); por lo que para estar en condiciones de una buena Procuración de Justicia, es necesario la práctica de diversas diligencias e investigaciones especializadas en la materia para el esclarecimiento del ilícito; donde cabe hacer mención, que si bien es cierto, se trata de servidores públicos del orden federal, pero más cierto es que no remite a la Procuraduría General de la República, toda vez que no se tiene ninguna afectación al patrimonio o persona federal, al contrario, se tiene una presunta participación de elementos de migración, es decir, servidores públicos federales, es por ello que se remite a la Fiscalía Especializada en conocer asuntos especialmente en ilícitos cometidos por servidores públicos y para un mejor proveer de la indagatoria en que se actúa y tomando en consideración que existe dentro de la misma Institución de Procuración de Justicia, la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS, para conocer este tipo de ilícito, por lo que hace al ilícito de*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, con la posible participación de servidores públicos…"

179. AR4 fue negligente al remitir la AP1 a la Fiscalía antes mencionada, puesto que tal como él mismo señaló AR1 y AR2 no son servidores públicos dependientes del Estado de Chiapas, o alguno de sus municipios, ya que en su carácter de Agentes Federales de Migración pertenecen al Instituto Nacional de Migración, organismo administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación[51], en consecuencia, la AP1 no debió haber sido remitida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sino a la PGR, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

180. No obstante lo anterior, AR5 aceptó continuar con la integración de la AP1 desde el 11 de septiembre de 2015, y realizó diversas diligencias, tales como: giró solicitudes en colaboración a la SSPC, a diversos nosocomios de la región, a las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, a la Comandancia Operativa de la Policía Especializada, siendo que las últimas diligencias que realizó dentro de la AP1 fue una serie de entrevistas con los profesores de V1 en el centro educativo al que asistía el 29 de septiembre de 2015, y tomó la ampliación de declaración de AR1 el 9 de octubre del mismo año; siendo hasta el 18 de enero de 2016, que solicitó la consulta de incompetencia por especialidad a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres dependiente de la misma Fiscalía Estatal, misma que fue autorizada el 2 de febrero de 2016, y la cual a la fecha de elaboración de la presente Recomendación continúa en integración.

181. Aunado a que AR5 recibió y continuó con la investigación de la AP1, transcurrieron aproximadamente 4 meses de inactividad dentro de la misma, del 21 de octubre de 2015 al 2 de febrero de 2016, lo que derivó en la falta de diligencia para integrar la averiguación previa, y con ello dejar a un lado el principal objetivo que debe seguir la investigación en un caso de desaparición: la localización inmediata de la persona desaparecida.

[51] Con fundamento en lo establecido en el artículo 2, letra C, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

182. Otro de los objetivos de la investigación de los delitos, es la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, por lo que al igual que AR4, AR5 fue negligente en un primer momento, al aceptar continuar con la integración de la AP1, para después remitirla a otra instancia local, aún y cuando el 9 de octubre de 2015, AR1 (Agente Federal de Migración) compareció ante esa autoridad ministerial como probable responsable, por tanto contaba con elementos suficientes para determinar que los probables responsables eran servidores públicos federales, debiendo remitirla a la PGR.

183. Cabe hacer mención que la CrIDH ha indicado que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que deben tomarse al dictar una sentencia, cuando se trata de denuncias sobre desaparición, puesto que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones también pueden utilizarse, siempre y cuando puedan inferirse conclusiones sobre los hechos.[52]

184. De igual manera, la CrIDH ha señalado que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctima.[53]

185. Respecto del pleno establecimiento y esclarecimiento de los hechos de desaparición forzada, en relación con el deber de establecer toda la verdad de los hechos, en las investigaciones penales las autoridades que las tienen a su cargo *"…deben dar una atención específica en la investigación a las condiciones de las*

[52] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988**,** párrs. 130 y 131; *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49, y *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 110**.**

[53] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op., cit.**,** párr. 131; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 31; *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 178, y *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, op., cit., párr. 110**.**

mujeres víctimas de desaparición, dado que, en estos casos, la desaparición puede venir acompañada de actos de violencia sexual y de género."[54]

186. El 14 de septiembre de 2015, V2 compareció ante la Agencia Tercera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", en Tapachula, Chiapas, de la PGR para denunciar la desaparición de [redacted] V1, dando inicio la AP2, misma que el 6 de octubre de ese año se reasignó a la Unidad Quinta del Sistema Procesal Penal Inquisitivo-Mixto, quedando a cargo de AR6.

187. Durante la integración de la AP2, a cargo de la PGR, se realizaron diversas diligencias: solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para brindar asesoría y designar un representante para V2; solicitud a la Policía Federal Ministerial para la investigación de los hechos; requerimiento al INM para que remitiera un informe detallado respecto de los servidores públicos que se encontraban en funciones el [redacted], en la caseta de migración ubicada en [redacted], Chiapas.

188. El 20 de noviembre de 2016, AR6 declinó la competencia para seguir conociendo de la AP2, en favor de la Fiscalía Estatal, cuyos argumentos centrales fueron: *"En esa tesitura, es de señalar que en caso no estamos en presencia de delitos que se iniciaron, prepararon o cometieron en el extranjero que produjo o se pretendió que tuvieran efectos en el territorio de la República, o bien ilícitos que se iniciaron, prepararon o cometieron en el extranjero ni tampoco dichos injustos fueron cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, tampoco es un delito continuo cometido en el extranjero, que se siguió cometiendo en la República, así mismo no son delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos y mucho menos es de considerarse ilícitos cometidos por mexicanos por extranjeros en alta mar, a bordo de buques o aeronaves nacionales o extranjeros o bien cometidos en las embajadas y legislaciones mexicanos."*

[54] Méndez Silva, Sergio, et. al., *"Investigar penalmente con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios o desapariciones de personas. Guía de estándares básicos"*, Fundación para la Justicia y el estado democrático de derecho, enero de 2016, pág. 101 y 102.

Información confidencial: parentesco, lugar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

189. Continúa razonando AR6, en el siguiente sentido: *"… Por lo que esta autoridad respecto a la probable participación de los* [AR1 y AR2] *quienes fungen como Agentes Federales de Migración, dependientes del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la caseta de Migración ubicada en el Ejido Chamic, del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, es menester de esta autoridad mencionar que para que el tipo penal en estudio se tipifique en contra de las citadas personas, necesariamente tiene que acreditarse fehacientemente todos sus elementos del tipo, es decir, primeramente que en la desaparición forzada exista un servidor público, lo cual para el presente caso existe, pues como se corrobora con las constancias que corren agregadas a los autos de la presente indagatoria, pues se denunció que los [AR1 y AR2], ambos Agentes Federales de Migración, fueron los que cometieron tal ilícito; así también es necesario que se participe en la detención legal o ilegal de una o varias personas, lo que para el presente caso no existió, pues el actuar de los Servidores Públicos antes mencionados, como consta en autos de la presente indagatoria, no fue la de una detención, pues si bien es cierto bajaron del vehículo donde viajaba la C. [V1], esto fue con la única y principal intención de hacerle una revisión de rutina, como normalmente lo hacen con las personas que pasan por la caseta de revisión migratoria en donde estos laboran, ya que no se debe pasar por alto que las funciones de estas personas como Agentes Federales de Migración, precisamente es la de evitar a toda costa el ingreso de personas extranjeras al país sin la documentación necesaria para tal hecho, y para cumplir tal función necesariamente necesitan cerciorarse que las personas que viajan en los vehículos tanto particulares como del servicio público, que pasan por dicha caseta de vigilancia, sean mexicanos, por lo cual como consta de los autos de la presente indagatoria, estos solo se limitaron a solicitarles a todas las personas que viajaban en el vehículo en donde también viajaba la C. [V1], una revisión de rutina, por lo cual no existió en ningún momento algún tipo de detención, elemento del tipo que luego entonces no se acredita en el presente asunto; Ahora bien de la misma manera el elemento que refiere que se debe propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de persona alguna bajo cualquier forma de detención, no se acredita fehacientemente en el asunto que se estudia, pues como se dijo primeramente no existió detención alguna de ninguna persona, entonces mucho menos existe agregado a los autos de la presente indagatoria probanza alguna que demuestre que existió el ocultamiento*

doloso de persona alguna (…) pues como se dijo no existen elementos suficientes hasta el momento, para fincar alguna responsabilidad penal en contra de los citados servidores públicos, adminiculado el razonamiento antes planteado, con las constancias que obran agregados dentro de la presente indagatoria, los cuales resulten de importancia, primeramente de las comparecencias de las personas a quienes se pretendía reprochar la conducta ilícita en estudio (…) Por lo obtenido en dicha declaración no se puede acreditar que existiera alguna intención o dolo por parte de los probables responsables en detener o esconder a la persona de nombre [V1], ya que como lo mencionan su única acción fue cuestionarla respecto a su nacionalidad ya que como principal función tienen la de evitar el ingreso de personas extranjeras indocumentadas al país (…) evidentemente no existe responsabilidad alguna por parte de los CC [AR1 y AR2], pues se comprobó que su actuar el día 23 de junio del año en curso, fue apegado a las encomiendas que tienen como Agentes Federales de Migración, respetando en todo momento las garantías individuales de las persona, y más aún no se acredita que estos hayan realizado una detención y/o aseguramiento de la C [V1] (…) si bien es cierto que las personas de nombres CC [AR1 y AR2], son servidores públicos federales, estos niegan los hechos y que la conducta que se le imputa sea con motivo de sus funciones o el cargo que desempeña (…) De lo anterior resulta más que evidente que los hechos probablemente constitutivos del delito de ***DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONA****, corresponde para su investigación al C.* ***PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,*** *(…) obra agregado en autos de la presente indagatoria la declaración del C [V2], rendida ante el Fiscal del índole común, quien entre otras cosas manifestó que* [redacted] *marcaron al número (…) teléfono que tenía* [redacted] *[V1], el cual había perdido cinco días antes de que se extraviara y fue que* [redacted] *y el C. (…) dijo bueno y colgaron lo que al día siguiente volvieron a marcar contestando una voz masculina quien dijo bueno con quien quieres hablar a lo que (…)* [redacted] *[V1] , respondiendo este* [redacted] *y fue que colgaron, por lo que nuevamente al siguiente día su* [redacted] *volvió a marcar y le contestaron nuevamente con quien quiere hablar respondiendo* [redacted] *con mi* [redacted] *[V1], cuando escucha la voz de* [redacted]*, diciendo* [redacted]*, y fue*

en ese momento que colgaron, sin que se demuestre que la citada persona tenga la calidad de servidor público sino de un particular…"

190. De lo anterior, se considera pertinente resaltar lo siguiente:

a) AR6 pasó por alto que dentro de las atribuciones con las que cuentan los agentes federales de migración, no se encuentra el solicitar a mexicanos que transitan por territorio nacional acrediten su nacionalidad mexicana o presenten algún "permiso" para ello,[55] por tanto, la actuación de AR1 y AR2 fue a todas luces ilegal; especialmente grave resulta que el agente del Ministerio Público de la Federación haya indicado que dado que el principal objetivo de los agentes federales de migración es *"evitar a toda costa el ingreso de personas extranjeras al país sin la documentación necesaria",* ello justifique solicitar que todas las personas que pasan por la caseta de migración acreditar su nacionalidad mexicana.
b) No tomó en consideración el hecho que V1 al momento de la revisión migratoria era una [redacted], por tanto dentro del estudio que realizó para declinar la competencia a la Procuraduría Estatal, era necesario hacerlo con base al interés superior de dicha [redacted], así como la perspectiva de género.
c) Otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones de AR1 y AR2, puesto que además de considerar que la revisión migratoria a la que sometieron a V1 fue en ejercicio de sus funciones, las autoridades señaladas como responsables no indicaron haber detenido ni ocultado a la [redacted], dando por cierto su dicho, sin allegarse de otros medios de prueba, como las declaraciones de los testigos.
d) Relacionado con la llamada telefónica que familiares de V1 realizaron al que era su número celular, AR6 sin ningún sustento documental asumió que quienes contestaron la llamada, carecían del carácter de

[55] Tal como se señaló en el apartado *"A. Revisión migratoria a personas de nacionalidad mexicana"* de la presente Recomendación.

servidores públicos, y por el contrario que se trataba de particulares, sin embargo, de las consultas realizadas por personal de este Organismo Nacional no se observaron diligencias tendentes a investigar y, en su caso, acreditar lo aseverado por AR6 y rastrear conforme a la ley esas llamadas. Saber quién estaba usando ese celular, máxime que de una de esas llamadas aparentemente se [redacted]

191. Respecto al último inciso, llama la atención de este Organismo Nacional la ausencia de diligencias practicadas por AR6, ante la manifestación de los familiares de V1 que sostuvieron comunicación al número de celular con el que contaba la [redacted], como pudieron ser la geolocalización de dicho número y las comparecencias de los [redacted] y el [redacted] de V1, ya que se considera que pudo constituir un elemento importante para la inmediata localización y presentación de la víctima.

192. Es importante señalar que T2, en declaración realizada a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, señaló que saben que AR2 "…[redacted]…"

193. Es evidente la inadecuada investigación de AR6, pues en lugar de buscar argumentos para enviar la indagatoria al ámbito local, tenía que realizar diligencias tendentes a buscar indicios del paradero de V1 y aquellas que establecieran la probable responsabilidad de una persona, declarando a todas las personas que tuvieron contacto con V1 desde que salió de su domicilio el día de los hechos, las que viven cerca de la caseta migratoria, el chofer del autobús, solicitar un listado a la línea de autobuses de las personas que ese día viajaron, del [redacted] y los [redacted] de la [redacted] que realizaron la llamada antes mencionada y que señaló en su determinación para justificar su incompetencia, entre otras diligencias que se hacían lógicas e indispensables por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

194. Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que AR4 y AR5 violaron el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3, ya que debieron declararse incompetentes y

remitir la AP1 a la PGR, contrario a ello, realizaron diversas diligencias, las cuales no fueron suficientes para localizar de manera inmediata a la [redacted], retrasando que la autoridad competente, en este caso el Agente del Ministerio Público de la Federación, continuara con la integración y perfeccionamiento de la citada averiguación previa. Tales omisiones generaron la dilación e indebida integración de la averiguación previa, y en consecuencia, la búsqueda, localización y presentación de V1.

195. De igual forma, AR6 violó el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, al declinar su competencia a favor de la Fiscalía Estatal, sin antes realizar una investigación adecuada y exhaustiva para poder determinar de manera indubitable los elementos del delito y la probable responsabilidad.

Derecho a la libertad de tránsito

196. El artículo 11 constitucional reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

197. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

198. La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5,[56] explica que *"…el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado… las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (…) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular…"*

[56] Del 2 de noviembre de 199, párr. 5,

Información confidencial: edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

199. La misma Observación General 27[57] asume que el Estado puede *"…restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (…) que deben ser previstas por la ley… y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto…"* Agrega que las restricciones "…*deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".*

200. La jurisprudencia emitida por la CrIDH[58] ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que "*… el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar."*

201. La CmIDH en el informe "*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*[59] refirió que el derecho de circulación es *"…una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona…",* el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, así como ingresar, permanecer y salir del territorio *"sin interferencia ilegal"*.

202. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por *"…restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo…"*

203. El artículo 7 de la LM refiere que *"La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones*

---

[57] *Ídem,* párr. 11, 12 y 14.
[58] "*Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; "*Caso Ricardo Canese vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; "*Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia".* Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 168*; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia".* Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. *206; "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.
[59] *Ibídem,* párr. 230.

establecidas…" en la legislación y que *"…el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo…"*

204. El INM cuenta con la facultad de realizar revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación, no obstante, esta facultad se encuentra limitada a supervisar que la estancia de las personas en contexto de migración internacional sea regular y, en el caso de que alguien declare ser mexicano, debe contar con elementos objetivos para requerirle acredite tal circunstancia, sin que de forma alguna se considere que la apariencia física constituya un elemento suficiente para el acto de molestia que la autoridad migratoria ocasiona a personas de nacionalidad mexicana durante su tránsito por el país, máxime que, tal como lo establece el artículo 11 constitucional, no se requiere salvoconducto, pasaporte o algún documento semejante.

205. Si bien en el informe que AR1 y AR2 remitieron a este Organismo Nacional, así como de las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial no indicaron que al momento de entrevistar a V1 –dentro del autobús- le solicitaron documentos para acreditar su nacionalidad, T1, en la declaración ministerial que rindió el 14 de julio de 2015, refirió que *"…cuando el autobús llego* (sic) *hacia la caseta de migración que se encuentra ubicada en* [redacted]*, Chiapas; se subieron dos agentes de migración quienes comenzaron a revisar a todos los que viajábamos en el autobús, fue entonces que me di cuenta que a [V1], la bajó un agente de migración (…) llegó hasta donde la declarante iba, y fue que me pidió una identificación, pero como la declarante no tengo, fue únicamente que le dije que no tenía identificación, que lo que llevaba era mi* [redacted] *…"* lo anterior hace suponer que AR2 cuestionó y pidió documentación a las personas que viajaban con T1 en el autobús, en donde se incluye a V1, por tanto, es evidente que pasaron por alto lo establecido en el numeral constitucional antes mencionado, pues del dicho de T1 se infiere que algunas personas de origen mexicano que viajaban en ese autobús tuvieron que acreditar su nacionalidad para que se les permitiera continuar su viaje, lo que no sucedió con V1, ya que tanto la [redacted] como T1 exhibieron documentos para acreditar su nacionalidad, sin embargo, resulta por lo menos extraño el motivo por el cual AR2 no dio valor probatorio a la [redacted] de V1, teniendo

como consecuencia que arbitrariamente se le bajara del autobús y no se le permitiera continuar su destino.

206. Especial preocupación reviste el hecho de que AR2 haya determinado someter a V1 a una revisión migratoria, limitando su libertad de tránsito dentro del territorio nacional, ya que la víctima se encontraba viajando dentro del Estado de Chiapas, con destino a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para reunirse con [redacted], lo que nunca sucedió, puesto que las autoridades responsables interrumpieron su viaje de forma arbitraria y, por ende, el derecho que tiene de recorrer el territorio del cual es nacional; sin embargo, aun cuando no lo requería, AR1 y AR2 contaban con elementos suficientes para acreditar la nacionalidad [redacted] de V1, especialmente si tomamos en consideración que una vez que fue sometida a una segunda entrevista y presentó su [redacted], existían datos suficientes para presumir fundadamente la nacionalidad [redacted] de la misma, por tanto, debieron garantizar que la [redacted] continuara con su viaje bajo las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ser interrumpido, o bien, constatar que llegara a su destino, no obstante, en continuación de su práctica común de agentes federales de migración le restaron valor probatorio a la [redacted] de V1 y a su dicho.

207. Es de destacarse la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba V1, dado que era una [redacted] en contexto de migración nacional, quien viajaba sin la compañía de [redacted] o quien [redacted], y fue [redacted] a una revisión arbitraria de carácter migratorio únicamente por tener *"facciones y acento de persona extranjera"*.

208. En razón de lo anterior, se crea convicción fundada para este Organismo Nacional que AR1 y AR2 violentaron el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de V1, al no haberle permitido continuar su viaje con destino a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el [redacted], de manera ilegal, so pretexto de una revisión migratoria, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la LM.

Información confidencial: parentesco, edad, narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Interés Superior de la Niñez

209. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

210. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

211. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

212. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

213. La CrIDH en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina"[60] ha establecido que el interés superior del niño como *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias*

[60] Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.

de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

214. Aunado a lo anterior, la "Observación General número 14" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,[61] explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

215. Por otro lado, encontramos que en la OC-21/14 de la CrIDH se afirma que*: "el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño…"*[62] Por lo que la determinación del interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones que tomen las autoridades respecto de la situación jurídica de las NNA.

216. Es importante señalar que el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser NNA en contexto de migración nacional, son niños a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones

[61] Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo1, 29 de mayo de 2013.
[62] Opinión Consultiva OC-21/14, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

217. Con base en dicho principio y visibilizando la realidad de las funciones migratorias, el artículo 2 de la LM señala los principios en que se debe sustentar la política migratoria del Estado Mexicano, entre los que se encuentra la *"Unidad familiar y el interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterios prioritarios de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México"*. De igual manera, el artículo 169 del Reglamento de la LM establece que *"el interés superior de la niña, niño o adolescente deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria"*.

218. En esta misma tesitura la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),[63] mediante criterio orientador, ha definido al *"interés superior del menor como principio jurídico protector"*, cuya función es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, por lo que implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral. Asimismo, se reconoce un *"núcleo duro de derechos"*, dentro de los que se ubican el derecho a la vida, la nacionalidad y la identidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad y a las garantías del derecho penal y procesal penal.

219. Por lo que el interés superior de la niñez *"…constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos…"*[64]

---

[63] *"Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Registro 2000988.

[64] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *"Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable*

220. De igual forma, sirve para clarificar el principio del interés superior de la niñez, el criterio orientador emitido, también, por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal[65] el cual establece que *"es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez (…) de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*

221. De lo expuesto se puede concluir que el interés superior de la niñez, constituye una obligación para que todas las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez, lo hagan atendiendo en todo momento las necesidades específicas que presenten, desde su edad, sexo, nacionalidad, etcétera, hasta las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

222. Lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que V1 desde el momento que inició la diligencia de revisión migratoria manifestó ser de nacionalidad [redacted] y [redacted], para lo cual, según lo expresado por AR1, AR2

en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia." México 2015, pág. 77.

[65] *"Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional*.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008546.

Información confidencial: nacionalidad, narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.v

y AR3, presentó su [redacted], en la que se apreciaba la fecha de nacimiento con la que advirtieron su edad, sin embargo, la autoridad migratoria desestimó tanto sus manifestaciones como el documento que presentó, y en consecuencia, inobservaron el interés superior de la niñez.

223. En el informe que AR1 y AR2 remitieron a este Organismo Nacional, en fecha 6 de octubre de 2016, indicaron que una vez que le otorgaron a V1 el *"beneficio de la duda"* respecto de su nacionalidad y le solicitaron que permaneciera en las instalaciones de la caseta de migración ubicada en [redacted], municipio [redacted], Chiapas, hasta en tanto arribara el siguiente transporte público, y que no pudieron percatarse del momento en que la [redacted] salió de ese lugar; sin embargo, en las comparecencias que ambos rindieron ante la autoridad ministerial el [redacted], manifestaron que después de otorgar la citada *"duda razonable"*, le indicaron a la víctima que podía retirarse de ese lugar y que al percatarse que abandonó las citadas instalaciones *"no la seguimos porque estamos en un punto fijo y no las podemos seguir, y como ya le habíamos otorgado el beneficio de la duda, no teníamos porque motivo detenerla…"*

224. Para este Organismo Nacional es evidente que las diversas aseveraciones que hicieron AR1 y AR2 ante esta instancia y la autoridad ministerial, tenían como finalidad justificar su actuar, pues indicaron que le dijeron a V1 que permaneciera en las instalaciones de la caseta y que ellos pagarían los gastos del transporte público, sin embargo, se cuenta con la declaración de AR3, rendida ante la misma autoridad ministerial, quien indicó que AR1 y AR2 le señalaron a V1 que se podía retirar o *"…en su defecto que esperara el camión que pasaba a las 04:00 horas…"*, sin haber realizado acción alguna que garantizara la protección y el cuidado que V1 requería, ello de acuerdo con su interés superior.

225. Aun en el supuesto sin conceder que V1 hubiese decidido por sí sola abandonar las instalaciones de la caseta de migración, AR1, AR2 y AR3 tampoco realizaron ninguna acción tendente a garantizar la seguridad e integridad de la víctima, como pudo ser dar parte a las autoridades de seguridad pública para su búsqueda, puesto que se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, al ser una [redacted], [redacted] en

Información confidencial: narración de hehcos, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted] que conduce de [redacted], Chiapas, a las 03:00 horas de la madrugada.

226. AR1, AR2 y AR3 en ese supuesto, incluso, debieron realizar todas aquellas acciones tendentes a garantizar la seguridad e integridad de V1 con base en su interés superior. En principio AR1 y AR2 no debieron haberle solicitado acreditara su nacionalidad e identidad, tampoco obligarla a bajar del autobús que la conduciría a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mucho menos someterla a un interrogatorio, aunado a que una vez que el autobús continuó su viaje en lugar de decirle que se podía retirar de la caseta migratoria, debieron solicitar el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, con la finalidad de privilegiar su estancia en un lugar seguro donde se le proporcionara protección, cuidados y ayudas especiales; y, en su caso, cuando se percataron que la víctima no se encontraba en las instalaciones de la caseta de migración, tanto ellos como AR3, de manera inmediata tenían que haber dado parte a las Secretarías de Seguridad Pública Estatal y Municipal de Frontera Comalapa para implementar, sin dilación alguna, su búsqueda y localización, dando aviso de todas esas acciones a sus superiores. Nada de ello hicieron.

227. Por tanto, es dable concluir que AR1, AR2 y AR3 violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V1 al no haber realizado ninguna acción tendente a brindarle la seguridad y protección necesaria para salvaguardar su integridad y seguridad física el [redacted], pues derivado de la ilegal revisión migratoria a la que fue sometida se encuentra [redacted] desde esa fecha, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2° de la LM y 169 de su Reglamento.

Derecho a la no discriminación.

228. En el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dice: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las*

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana…"

229. En el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone que los Estados *"…se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio (…) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

230. En el artículo 24 de la citada Convención se reconoce que: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

231. En el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se indica que los Estados *"…se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos (…) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

232. La CrIDH ha referido que "*el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria".*[66]

233. Asimismo, la CrIDH en el *"Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay"*[67] consideró que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos sin discriminación alguna, que "*...El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la*

[66] "*Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 263
[67] *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 268

obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación."

234. La CmIDH en el informe denominado *"Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano"*[68] indicó que la aplicación de perfiles raciales *"racial profiling"* en el marco de operativos de control migratorio, es una acción represora que los Estados adoptan por *"supuestas razones de seguridad o protección pública y que está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas"*. Por lo que se considera que tales prácticas violan el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

235. Continúa refiriendo que tales restricciones son prohibidas por los estándares del Sistema Interamericano, puesto que no son justificadas de manera apropiada. En tal virtud, es necesario que el Estado compruebe de manera fehaciente e indubitable que lo que persigue con tales restricciones son objetivos sumamente importantes o la existencia de una necesidad social imperiosa.[69]

236. En el artículo 1°, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se determina que "*se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el*

[68] *Ibídem, párr. 204.*
[69] *Ibídem,* párrafos 205 y 206.

embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …"

237. Uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria, de conformidad con el artículo 2 de la LM es el *"Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales o extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad…"*

238. Al tomar en consideración que la revisión migratoria a la que estuvo sometida V1 se realizó en el estado de Chiapas, durante su traslado de un municipio a otro, similar situación en la que se encontraron las víctimas de las Recomendaciones 58/2015 y 22/2016, quienes, en su mayoría, fueron detenidas por personal migratorio durante las revisiones que realizaron en distintos puntos carreteros del país, hace suponer que el INM lleva a cabo tanto las diligencias de revisión migratoria como las detenciones a partir de presunciones subjetivas y de apariencia, lo cual de conformidad con la CmIDH se basa en un "perfil racial", en lugar de contar con datos objetivos que sin lugar a dudas les permitan establecer la estancia irregular en el país de una persona en contexto de migración internacional.

239. En el informe que AR1 y AR2 remitieron a este Organismo Nacional se señaló que: *"…se detectaron a dos personas, con facciones y acento de personas extranjeras, una del sexo* [redacted] *o y otra del sexo* [redacted]*, al hacerles unas preguntas de rutina no contestaron adecuadamente, sólo manifestaban que viajaban juntos, por lo que se indico* (sic) *que descendieran del* (sic) *dicho autobús…"*

240. En su declaración ministerial rendida el 27 de julio de 2015, AR2 indicó que: *"…el día* [redacted]*, cuando serian aproximadamente las 02:30 horas (…) vi que venía un autobús de la línea de Tuxtepeques, que hace viajes de* [redacted] *hacia la ciudad de Tuxtla,* (sic) *Gutiérrez, Chiapas, por lo que le marqué el alto, donde me subí al interior del camión y fue donde una persona del sexo* [redacted] *que iba sentado del lado derecho de la parte de medio del camión, a quien*

el (sic) *vi características de una persona extranjera, así como enfrente de esta a una persona del sexo* [redacted] *que lo estaba defendiendo con facciones de extranjera, por eso les dije que se bajaran las dos personas del autobús, para entrevistarlas…"*

241. Sin embargo, en la declaración ministerial que rindió T1 el 14 de julio de 2015, manifestó que: *"…cuando el autobús llego (sic) hacia la caseta de migración que se encuentra ubicada en* [redacted]*, Chiapas; se subieron dos agentes de migración (…) y fue que me pidió una identificación, pero como la declarante no tengo, fue únicamente que le dije que no tenía identificación, que lo que llevaba era mi* [redacted]*, y fue entonces que me bajó del autobús, pero únicamente me bajó hasta la entrada del autobús, y fue que me preguntó que de dónde venía y a dónde me dirigía y a la vez me dijo que por qué no tengo credencial. Fue que le dije que la acababa de perder (…) y después el de migración me dijo que subiera al autobús…"*

242. De lo anterior se puede establecer que la razón que motivó a AR2 a someter a V1 y a PE a una revisión migratoria y a que descendieran del autobús fue su aspecto físico, al observar en los mismos [redacted] resultando excesivo y desproporcional para los fines de la revisión migratoria, especialmente porque, según el dicho de T1, el agente federal de migración cuestionó a todos los pasajeros del autobús, e incluso solicitó a T1 que bajara del autobús, para posteriormente permitirle que ingresara de nueva cuenta, aún y cuando tanto la testigo como la víctima exhibieron documentales para acreditar su nacionalidad [redacted], sin que exista justificación alguna del por qué a una de ellas (T1) se le permitió continuar con su viaje y a la otra no (V1), principalmente si tomamos en consideración que tal acción derivó en la falta de protección y cuidado de V1, de quien se [redacted] desde el momento de los hechos.

243. Esta Comisión Nacional concluye que durante la revisión migratoria que señalan las autoridades identificadas como responsables realizaron, tomaron indiciariamente elementos subjetivos de la personalidad de la víctima, lo que constituye un acto de discriminación, que atenta contra el derecho humano a la igualdad, pues los servidores públicos se basaron en los rasgos físicos, vestimenta y apariencia para

catalogarla como persona extranjera y, en consecuencia, sujetarla a una revisión más exhaustiva para acreditar su nacionalidad.

244. Por lo anterior, se concluye que AR1 y AR2 violentaron el derecho humano a la no discriminación en perjuicio de V1 al haber solicitado de manera arbitraria que acreditara su nacionalidad e identidad, por meras apreciaciones subjetivas de sus características físicas, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 1° último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 2° de la LM.

Responsabilidad.

245. Tal como ha quedado acreditado dentro de la presente Recomendación, AR1 y AR2, en la revisión migratoria que realizaron en la caseta de migración ubicada en [redacted], Chiapas, el [redacted] de [redacted], entre las 02:30 y las 03:00 horas, incurrieron en responsabilidad al solicitar, sin fundamento legal alguno, a V1, [redacted], demostrara su nacionalidad derivado de su apariencia física, circunstancia que generó que la [redacted] tuviera que bajar del autobús en el que viajaba, sometida a un segundo interrogatorio, provocando que no continuara su viaje en el mismo autobús del que fue bajada. Lo anterior es así ya que, de conformidad con el 1° de la LM, la misma tiene por objeto regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo. Por tanto, resulta evidente que las autoridades migratorias no cuentan con la facultad de cuestionar y requerir a mexicanos que transitan por territorio nacional, exhiban documentación para corroborar tal situación.

246. El artículo 72 de la Ley de este Organismo Nacional refiere que *"La Comisión Nacional pondrá del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos y omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con*

motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión", circunstancia que sucedió en el caso que se analiza de acuerdo a lo siguiente.[70]

247. Los días 4 y 21 de septiembre de 2015, este Organismo Nacional requirió al INM el envío de las videograbaciones de la caseta de migración ubicada en San Gregorio Chamic, municipio Frontera Comalapa, Chiapas, obteniendo respuesta el 5 de octubre del mismo año, en los siguientes términos: *"…estamos en espera de la información de la Dirección de Control y Verificación respecto de las grabaciones solicitadas…";* sin embargo, al no recibir la citada videograbación, el 5 de noviembre del mismo año se realizó de nueva cuenta la petición, cuya respuesta fue remitida el 19 de ese mes y año, en el sentido de: *"…este Instituto Nacional de Migración se encuentra imposibilitado para proporcionar el vídeo, en virtud de que el almacenamiento de información del sistema de CCTV es de 60 días y la grabación solicitada excede dicho periodo…"*

248. Ante la posibilidad que las videograbaciones solicitadas se encontraran resguardadas en alguna otra red, el 26 de mayo de 2016 se requirió al INM revisar si en sus distintas redes de almacenamiento pudiera encontrarse el multicitado video, sin recibir respuesta al respecto, toda vez que el INM se limitó a reiterar la imposibilidad de remitir la información por exceder el tiempo de almacenamiento.

249. En este mismo sentido, es de observarse que la autoridad ministerial, de igual forma, requirió al INM el 6 de agosto de 2015 la videograbación del lugar y día de los hechos en los que desapareció V1 (48 días después de la desaparición), y el 13 del mismo mes y año envió la petición a la DGCVM (53 días después), instancia que según lo manifestado por el INM, es la encargada del control y resguardo de las videograbaciones, sin embargo, el 19 del mismo mes y año, el citado Instituto indicó al agente del Ministerio Público la imposibilidad de remitir lo solicitado dado que se excedía el tiempo de almacenamiento, por lo que es evidente que la petición se realizó dentro del plazo establecido por el mismo Instituto; en tal virtud, resulta

[70] CNDH, Recomendación 22/206, op., cit., párr. 203.

necesario se investigue qué servidor público fue responsable de no remitir los videos solicitados, a efecto de que se proceda en consecuencia.

250. De igual forma, tanto AR1, AR2 y AR3, fueron omisos en brindar la protección y seguridad de V1 en su carácter de [redacted], [redacted] al que por ley incumbe esa responsabilidad, ya que en el supuesto que efectivamente la [redacted] por sus propios medios abandonó la caseta de migración, de manera inmediata debieron notificar tal situación a las Secretarías de Seguridad Pública Estatal y Municipal para implementar, sin dilación alguna, su búsqueda y localización, pues se encontraba en un [redacted] Panamericana de Chiapas, lo que derivó en la desaparición de V1. Por ello, incumplieron lo previsto en el artículo 91 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que *"Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescentes deberán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección…"*

251. Llama la atención a este Organismo Nacional el dicho de V2 realizado el 9 de agosto de 2016, en su declaración ministerial a través del cual refirió: *"…hace como un mes y quince días aproximadamente si* (sic) *poder precisar un* (sic) *fecha exacta* [redacted] [T2]*, le habló por teléfono a* [redacted] *y le dijo que como una conocida de* [redacted] *de mnomnr4* (sic) *(…) sin tener en estos momentos sus apellidos, había visto a* [redacted] [V1]*, en el* [redacted]*, CHIAPAS, dice que la vio diferente, la vio maquillada y que iba en medio de dos mujeres que eran más altas que* [redacted] *y güeras pero que esta mujer (…) reconoció perfectamente a* [redacted] *porque la llamó por su nombre y* [redacted] *volteó a verla pero siguió caminado con esas dos mujeres sin poder acercarse…",* así como, lo manifestado por T2 ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, el 7 de septiembre de 2015, en los siguientes términos: *"…es el presunto responsable de la desaparición de* [redacted] *pues ha bajado a otras* [redacted]*,* [redacted]*…",* pues de ello se desprende que pudieran existir elementos adicionales para la investigación que realizará la PGR derivado de la denuncia que este Organismo Nacional presente respecto de la desaparición forzada de V1, dado que la persona que refirió observarla

en la ciudad de Comitán, Chiapas, vio que estaba maquillada y acompañada de dos mujeres mayores a su lado, y tan la reconoció que la llamó por su nombre y esta volteó, en tal virtud, sería importante que a partir de dicha referencia se abundara en esta línea de investigación, pues por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba V1 la sitúa en una posición propicia para ser víctima de algún tipo de ilícito, como pudiera ser la trata de personas, motivo por el cual sería conveniente que el INM colabore de la manera más amplia posible con la familia y el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la carpeta de investigación que la PGR inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente, para aportar elementos y agotar todas las líneas de investigación que procedan.

252. Respecto de AR4 y AR5, al ser los Fiscales del Ministerio Público encargados de la sustanciación de la AP1, cabe concluir que incumplieron lo establecido en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 133, incisos b) y g) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, y 6, fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dado que no remitieron la AP1 a la PGR, aún y cuando contaban con elementos para determinar que los probables responsables tenían el carácter de servidores públicos federales, propiciando la inadecuada integración de la averiguación previa, además de la dilación en la integración de la misma, pues existe un plazo prolongado de tiempo en el que no realizaron diligencia alguna.

253. Por lo que hace a AR6, infringió lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción VII, segundo párrafo, y 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, así como, 4, fracción I, inciso A, letra b) y 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al declinar su competencia a favor de la Procuraduría Estatal, sin antes realizar una investigación adecuada y exhaustiva para poder determinar de manera indubitable los elementos del delito de desaparición forzada de personas, por lo que incurrió en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII de la citada Ley Orgánica.

254. De igual manera es indispensable que se realice una investigación exhaustiva con la finalidad de que se deslinde la responsabilidad correspondiente respecto del porqué no se enviaron a AR4 las videograbaciones de la caseta de migración ubicada en San Gregorio Chamic, Frontera Comalapa, Chiapas, del día de los hechos, pues los mismos fueron solicitados dentro de los 60 días en que se conservan, y de ser el caso se dé vista al Órgano Interno de Control en el INM para la imposición de la sanción correspondiente.

255. En razón de todo lo anterior, resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incurrieron en violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, al interés superior de la niñez y a la no discriminación de V1, lo que trascendió a la violación de los derechos humanos de V2 y V3, transgrediendo lo establecido en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,[71] 33, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y105, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, [72] respectivamente.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

256. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir *“las medidas*

[71] Vigente en la época en que ocurrieron los hechos.
[72] Vigente en la época de los hechos.

que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado".

257. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

258. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al probablemente acreditarse la desaparición forzada de V1, las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, no discriminación, al interés superior de la niñez, y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3, y las autoridades de procuración de justicia a partir de una investigación exhaustiva deberán determinar si hay otras conductas ilícitas que sancionar, ya que a partir de una revisión migratoria ilegal, interrumpiendo el viaje que estaba realizando y se encuentra desaparecida. Por lo que hace a V2 y V3 al ser los [redacted] de V1, [redacted], por lo que se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

Formas para dar cumplimiento para la PGR:

259. Para el debido cumplimiento del primer punto recomendatorio, deberá ejercer su facultad de atracción de la AP1 que se encuentra en integración ante la Fiscalía Estatal, para lo cual deberá enviar las documentales que acrediten su realización.

Información confidencial: parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

260. Respecto al segundo punto recomendatorio deberá brindarse un curso en materia de derechos humanos dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al Estado de Chiapas, que se encuentren encargados de integrar averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Chiapas. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y proceso penal. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado. Los rubros a los que se deberá dar especial énfasis, son: desaparición forzada de personas, así como derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, interés superior de la niñez y no discriminación.

261. En cuanto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, que se indica en el tercer punto recomendatorio, la PGR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Formas de dar cumplimiento para el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

262. Relacionado con el primer punto recomendatorio, en todo momento deberá brindar la colaboración necesaria a la PGR en la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que presentará esta Comisión Nacional, para lo cual informarán a este Organismo Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esa instancia de forma oportuna y completa.

263. Respecto al segundo punto recomendatorio deberá brindarse un curso en materia de derechos humanos dirigido a los Policías Auxiliares del Estado de Chiapas que se encuentren encargados de brindar protección en las casetas migratorias, y estancias migratorias del INM. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y proceso penal. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado. Los rubros que se deberá dar especial énfasis, son: desaparición forzada de personas, los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, interés superior de la niñez y no discriminación.

264. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad competente, contra AR3, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación.

Formas de dar cumplimiento para el INM:

265. Para reparar el daño que se establece el primer punto recomendatorio, deberán considerarse los daños materiales y morales que han sufrido [redacted] de V1, escuchando sus necesidades, considerando la gravedad de los hechos y que la [redacted] desde el momento que AR1 y AR2 la sometieron a una revisión migratoria.

266. También deberán considerarse los daños psicológicos sufridos por V2 y V3, escuchando sus necesidades particulares, por lo que la atención psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos.

Información confidencial: parentesco, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

267. Para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio, deberá inscribir a V2 y V3 al Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, debiendo remitir la documentación que lo acredite.

268. Relacionado con el tercer punto recomendatorio, en todo momento deberá brindar la colaboración necesaria a la PGR en la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que se instruya con motivo de la denuncia que presentará esta Comisión Nacional, para lo cual informarán a este Organismo Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esa instancia de forma oportuna y completa.

269. Respecto al cuarto punto recomendatorio deberá brindarse un curso en materia de derechos humanos dirigido al personal que realice revisiones migratorias en el Estado de Chiapas. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimiento administrativo migratorio. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado. Los rubros que se deberá dar especial énfasis, son: desaparición forzada de personas, los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, interés superior de la niñez y no discriminación.

270. En cuanto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio, el INM deberán proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

271. Se considera importante que para garantizar la no repetición de hechos como los acreditados en la presente Recomendación, en caso que este Organismo Nacional o cualquier otra autoridad requiera el envío de las videograbaciones de los recintos migratorios y/o de los lugares en donde se realicen revisiones migratorias, el INM deberá llevar a cabo las acciones necesarias que permitan su preservación, a efecto de que sean remitidos de manera oportuna a la institución peticionaria.

Formas de dar cumplimiento para el Fiscal General del Estado de Chiapas:

272. Relacionado con el primer punto recomendatorio, deberá declinar la competencia a favor de la PGR respecto de la AP1, debiendo remitir a este Organismo Nacional las documentales que lo acrediten.

273. Por lo que hace al segundo punto recomendatorio, en todo momento deberá brindar la colaboración necesaria a la PGR en la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que presente este Organismo Nacional, para lo cual informarán a este Organismo Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esa instancia de forma oportuna y completa.

274. Para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio, relacionado con la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR4 y AR5, con motivo de la queja que presente esta Comisión Nacional ante la autoridad correspondiente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes Procurador General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y, Fiscal General del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A usted Procurador General de la República:

PRIMERA. Ejerza su facultad de atracción de la AP1 por ser AR1 y AR2 servidores públicos federales, a efecto de garantizar los derechos de V2 y V3, establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de quien o quienes participaron en la desaparición forzada de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que esa dependencia diseñe e imparta un curso integral a los Ministerios Públicos de la Federación adscritos al Estado de Chiapas, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico lo relativo a la niñez en contexto de migración no acompañada y su interés superior con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la PGR, contra AR6, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR6 para

constancia de las violaciones a los derechos humanos, en agravio de V1, V2 y V3; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se colabore debidamente con el seguimiento de la carpeta de investigación que se sustanciará ante la PGR por la desaparición forzada de V1, derivado de la denuncia que presente este Organismo Nacional, para lo cual deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que diseñe e imparta un curso integral a los Policías Auxiliares del Estado de Chiapas sobre capacitación y formación de derechos humanos, en específico lo relativo a la niñez en contexto de migración no acompañada y su interés superior con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad competente, contra AR3, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR3 para constancia de las violaciones a los derechos humanos, en agravio de V1, V2 y V3; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación integral del daño ocasionados a V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación, y se les otorgue atención psicológica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal del INM, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondeo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación a dicha instancia; y se envíen a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente con el seguimiento de la carpeta de investigación que se sustanciará ante la PGR por la desaparición forzada de V1, con motivo de la denuncia que presente este Organismo Nacional para lo cual deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que esa dependencia diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de realizar revisiones migratorias en el Estado de Chiapas, un curso sobre los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, interés superior de la niñez y a la no discriminación, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, contra AR1 y AR2, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación.

SEXTA. Gire giren todas las acciones administrativas y presupuestales suficientes para garantizar que en el momento que este Organismo Nacional o cualquier autoridad requiera el envío de las videograbaciones de recintos migratorios y/o de los lugares donde se realizan revisiones migratorias, se preserven y sean remitidos de manera oportuna a la institución peticionaria.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1 y AR2 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2 y V3; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Deberá remitir la AP1 a favor de la PGR, en razón de competencia, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA. Se colabore debidamente con el seguimiento de la carpeta de investigación que se sustanciará ante la PGR con motivo de la denuncia que presente este Organismo Nacional, por la desaparición forzada de V1, para lo cual deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con

motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad competente, contra AR4 y AR5, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR4, y AR5, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2 y V3; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

275. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

276. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

277. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

278. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ